



**PODER JUDICIAL**

Xochitepec, Morelos, uno de diciembre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver en definitiva los autos del expediente número **120/2021**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, radicado en la Tercera Secretaría de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y;

**R E S U L T A N D O S :**

**1.-** Mediante escrito presentado el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de partes común del Octavo Distrito Judicial, al que por turno correspondió conocer a este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, compareció **\*\*\*\*\***, demandando en la **VÍA ORDINARIA CIVIL**, de **\*\*\*\*\***, las pretensiones que se encuentran insertas en su escrito inicial de demanda, siendo las siguientes:

**A) EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO PRIVADO**, fecha **TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS**, celebrado entre la suscrita **\*\*\*\*\*** y por la otra parte el señor **\*\*\*\*\***, respecto al inmueble ubicado **CALLE DE \*\*\*\*\***, **SECCIÓN \*\*\*\*\***, **TEMIXCO, ESTADO DE MORELOS, CODIGO POSTAL 62584**, el cual se encuentra inscrito bajo la escritura pública número **\*\*\*\*\***, volumen **\*\*\*\*\***, pasada ante la fe del Licenciado Hugo Salgado Castañeda, Notario Público Número 2, de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos; el cual cuenta con los antecedentes registrales siguientes:

Folio Electrónico Inmobiliario: **\*\*\*\*\***  
Partida: 105  
Volumen: 1  
Libro: 691  
Sección: Primera  
Foja: 209  
Fecha: 27 de enero de 2010

A nombre de: \*\*\*\*\*

El cual se acordó se podría vender porque era una casa de descanso y el dinero que se obtenga por concepto de la misma previos descuentos que se hagan de los impuesto y derechos que se deban de cubrir el remanente se repartirá al cincuenta por ciento, es decir para el señor \*\*\*\*\* y para la suscrita \*\*\*\*\*.

**B). EL CUMPLIMIENTO DE CONVENIO PRIVADO, FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS,** celebrado entre la suscrita \*\*\*\*\* y por la otra parte el señor \*\*\*\*\*, **respecto de la acción número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\***, Cuernavaca, Morelos, que se pondrá a la venta y se repartirá de manera equitativa, es decir un cincuenta por ciento para cada uno, es decir para el señor \*\*\*\*\* y para la suscrita \*\*\*\*\*.

**C). EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS JUDICIALES** que origine con motivo del juicio que se inicial por el incumplimiento de la demandada, derivados del convenio privado de fecha **TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS**, en términos del artículo 155, 156, 158 del Código Procesal para el Estado Libre Soberano de Morelos.

Narrando como hechos que considero aplicables al presente asunto, los siguientes:

“... 1. En fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, la suscrita \*\*\*\*\* y el hoy demandado \*\*\*\*\*, celebramos **CONVENIO PRIVADO sobre los bienes con los que se contaba y que se habían adquirido durante el matrimonio.**

2. Cabe señalar que en atención a la inseguridad y a la delincuencia que se ha estado viviendo en nuestro país, aunado a que el hoy demandado no quería que nadie se enterara de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio por lo que me propuso que celebramos un **CONVENIO PRIVADO** antes de celebrar el divorcio voluntario, por lo que estuve de acuerdo afecto de qué esto se llevará de la forma más conveniente y discreta para ambos, motivo por el cual el día lunes **TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS**, celebramos convenio privado de liquidación de sociedad conyugal entre la suscrita y \*\*\*\*\* **que es mi documento base** de la acción donde se estableció entre otras cosas lo siguiente:

“... SEXTA. - REGIMEN DE MATRIMONIO.

- Que el matrimonio que celebraron los que en el presente convenio intervienen \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, fue bajo el régimen de **separación de bienes** como se desprende del acta de



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

matrimonio, sin embargo, los bienes que adquirimos en matrimonio se precisan más adelante, cuyo acuerdo de liquidación será como sigue:

Los bienes fueron:

**PRIMERA.** - Casa habitación ubicada en el fraccionamiento Burgos en el municipio de Cuernavaca Estado de Morelos.

Por lo que respecta a la casa habitación ubicada en el fraccionamiento burgos del municipio de Cuernavaca, Morelos, esta **se pondrá a la venta y el dinero que se obtenga por concepto de la misma previo del descuento que se haga de los impuestos y derechos que se deberán cubrir se repartirán en un 50% por cada uno de los suscritos** haciéndose el depósito en la cuenta correspondiente de cada uno, por lo que una vez realizada dicha operación y depósito se hará del conocimiento del H. Juzgado correspondiente, para los efectos legales conducentes.

**SEGUNDA:** Las cuentas bancarias que se enlistan señalando los montos correspondientes:

1. Cuenta inversión GNP Número \*\*\*\*\* con un saldo al 20 de mayo del 2016 de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*.)
2. Cuenta de ahorros Deutsche Bank \*\*\*\*\* con un saldo a la fecha de 35,000.00 (\*\*\*\*\*).

Mismos que **se liquidarán al 50% para cada uno de los que en el presente convenio intervienen y que deberán de estar debidamente depositadas** en las cuentas de ambos conyuges, antes de la presentación de la demanda de divorcio por mutuo consentimiento que las partes realizan.

**TERCERA:** Otros activos

1. **Acción \*\*\*\*\***, que se pondrá a la venta y el producto de esta operación se repartirá entre los firmantes al 50%.

**CUARTA:** En el presente convenio no hay dolo, error, mala fe o cualquier vicio del consentimiento por lo que las partes que en el intervienen renuncian a rescindir, anular y para su interpretación **se someten**

**expresamente a los Tribunales de la Ciudad de Toluca renunciando a cualquier otro que pudieran tener.**

Toluca de Lerdo, Estado de México; 30 de mayo de dos mil dieciséis..."

Aclarando a su señoría que por lo que respecta a la casa habitación ubicada en el fraccionamiento Burgos en el municipio de Cuernavaca Estado de Morelos, dicho inmueble se encuentra a nombre del hoy demandado.

3. Cabe hacer mención a su Señoría, que ambas convenimos en forma verbal que el señor \*\*\*\*\*\*, que derivado de la situación que prevalece en nuestro país y para no malbaratar la casa y la acción, nos dábamos un promedio de dos a tres años para vender la casa o bien durante ese tiempo si el demandado tuviera la liquides económica se podría quedar con la casa y liquidarme la parte correspondiente a la suscrita, lo mismo acordamos **respecto a la acción número \*\*\*\*\* del club del golf Tabachines, Cuernavaca, Morelos** mismas que no se cuentan con ella físicamente y en su momento procesal oportuno se le requerirá a su presentante legal, administrador o director según sea el caso informe a este H. Juzgado.
  
4. Por tal motivo en fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, me mando un correo electrónico donde venía el avalúo de la casa ubicada en CALLE \*\*\*\*\*\*, SECCIÓN \*\*\*\*\*\*, TEMIXCO, ESTADO DE MORELOS, CODIGO POSTAL 62584, por la cantidad de \*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*) y que se lo había dado a la inmobiliaria Bienes Raíces Cuernavaca y que nos cobraría el 5% del valor de la operación como lo acredito con la impresión del citado correo electrónico como anexo número dos.
5. Aclarando que ese mismo día el señor \*\*\*\*\*\*, dio parcialmente cumplimiento al convenio privado de fecha **TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS**, y precisamente a la cláusula (Sexta) inciso segunda, es decir en cuanto a las cuentas bancarías que enseguida se transcriben:

**SEGUNDA:** Las cuentas bancarias que se enlistan señalando los montos correspondientes:



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1.- Cuenta inversión GNP Número \*\*\*\*\* con un saldo al 20 de mayo del 2016 de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*.)

2.- Cuenta de ahorros Deutsche Bank \*\*\*\*\* con un saldo a la fecha de 35,000.00 (\*\*\*\*\*).

Mismos que **se liquidarán al 50% para cada uno de los que en el presente convenio intervienen y que deberán de estar debidamente depositadas** en las cuentas de ambos conyugues, antes de la presentación de la demanda de divorcio por mutuo consentimiento que las partes realizan.

Pues me hizo transferencia de la parte proporcional que me correspondía de dicho dinero que se menciona en la citada cláusula, a avisándome vía correo electrónico el día dos de junio de dos mil dieciséis, tal y como se acredita con las impresiones de los correos electrónicos de fechas dos y tres ambos del mes de junio de dieciséis, mismos que adjunto al presente como anexos número tres y cuatro, aclarando que no se exhibe contrato de apertura de la cuenta inversión GNP número \*\*\*\*\*, en primer lugar porque no es materia de la litis y en segundo lugar porque la misma ya se encuentra apagada.

5.- En fecha diez de enero de dos mil dieciocho me mando un nuevo correo electrónico, donde me refiere que tenemos tres pendientes **el primero** referente a la casa que él desea quedarse con ella y que me pagaba lo que me correspondía, es decir el 50% , **en segundo lugar** me comento lo de la acción del club que se debían cuotas y que se iba a rematar **en tercer lugar** me refirió que estaba pendiente lo de PROVEZA CONSULTORES S.C., y le contesté vía correo electrónico que me dejara pensarlo, tal y como lo acredito con el anexo número cinco.

6. Sorpresivamente en fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, me hizo llegar un nuevo convenio privado a mi correo electrónico, para que se extinguieran los derechos del convenio privado de fecha **treinta de mayo de dos mil dieciséis** (que es mi documento base de la acción) respecto de la casa y acción y quedaran finiquitados, porque se debían impuestos de la empresa PROVEZA CONSULTORES S.C., situación con la cual no estuve de acuerdo porque nada tenía que ver la empresa (PROVEZA CONSULTORES S.C.), con la casa, ni la acción, aunado a que no soy socia en dicha empresa, mismo que adjunto a la presente como anexo número seis comentándole que se lo iba a enviar al abogado

para que lo revisara, tema que ya no se retomó debido a que estuvo enfermo el señor \*\*\*\*\*.

7. Por lo que no fue sino hasta aproximadamente en fecha veintinueve de junio de dos mil veinte que el señor \*\*\*\*\* me mando mensaje vía whatsapp, donde me mando cuentas y me dice que ya no me debe nada y que el convenio privado queda sin efecto, como lo acredito con el anexo número siete y ocho, whatsapp que ya no conteste.

8. Sin embargo, visto lo manifestado anteriormente y al ver que la parte demandada no le interesa vender porque no permite el acceso al domicilio a los posibles compradores ni tampoco permite poner mantas o gestionar el inmueble con alguna otra inmobiliaria para poder vender la casa como la acción o bien se quede con la casa previa liquidación de la parte proporcional que me corresponde de esta, así como se vende en la acción del club de golf, pues éste las sigue usando, ahora pretende quedarse con todo aduciendo que le debo dinero por un préstamo de la empresa PROVEZA CONSULTORES S.C., y que él solicitó, que nada tengo que ver con la citada empresa, más aún que la suscrita nunca firmé por dicho préstamo y mucho menos combine que tendría que pagar y por si esto fuera poco en la fecha en que se solicitó el crédito la suscrita ya no era socia, además de que uno responde de acuerdo a la parte proporcional, por tal razón no tengo algo que pagar que no me corresponde.

9. ES POR QUE ME VEO EN LA NECESIDAD DE DEMANDAR EN LA PRESENTE VIA EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO PRIVADO DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS, RESPECTO DE LA CLÁUSULA (SEXTA) INCISOS PRIMERA Y TERCERA.

Es decir que de cumplimiento a la venta del inmueble CALLE DE \*\*\*\*\* SECCIÓN \*\*\*\*\* TEMIXCO, ESTADO DE MORELOS, CODIGO POSTAL 62584 y la acción número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* Cuernavaca, Morelos.

10. Y toda vez que tengo el temor fundado que el inmueble materia del presente conflicto lo enajene, sin mi consentimiento solicito de usted, con fundamento en lo establecido por los numerales 69 fracción III y IX y 70 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estado de Morelos, se realice la anotación preventiva de la presente demanda, a efecto de que el hoy demandado no pueda vender, dilapidar o disponer de manera unánime del citado inmueble..."

Exhibió los documentos en los que funda su petición, e invocó los preceptos legales que considero aplicables al presente asunto.

2.- Por auto de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, previa la subsanación hecha mediante auto de ocho de marzo del mismo año, se admitió a tramite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose correr traslado y emplazar al demandado por el término de diez días para que diera contestación a la demanda entablada en su contra.

3.- El día doce de abril de dos mil veintiuno, se emplazó al demandado \*\*\*\*\*, personalmente y con las formalidades establecidas en la ley, por conducto del actuario adscrito a este Juzgado, tal y como se advierte de las constancias de emplazamiento visibles a fojas 56 a la 58 de los presentes autos.

4.- Mediante auto de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se le tuvo por presentado al demandado \*\*\*\*\*, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, teniéndole por hechas sus manifestaciones para ser tomadas en consideraciones en el momento procesal oportuno, ordenándose dar vista a la parte contraria para que dentro del plazo legal de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera; asimismo y atendiendo el estado procesal de los autos se señalo fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de audiencia de conciliación y depuración en el presente juicio, ordenando citar a las partes para que comparecieran debidamente identificados.

5.- Por acuerdo de seis de mayo de dos mil veintiuno, se le tuvo por presentada a la parte actora \*\*\*\*\*,

desahogando la vista ordenada en autos, respecto de la contestación de demanda presentada por el demandado \*\*\*\*\*\*, teniéndole por hechas sus manifestaciones para ser tomadas en consideraciones en el momento procesal oportuno.

**6.-** El día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración en el presente juicio, compareciendo a la misma la parte actora \*\*\*\*\*\*, asistida de su abogado patrono, haciéndose constar la incomparecencia de la parte demandada no obstante de encontrarse debidamente notificada, pero se hizo constar la comparecencia su abogado patrono y en virtud de la imposibilidad de conciliar a las partes por la incomparecencia del demandado, se procedió a depurar el procedimiento y a abrir el juicio a prueba por el término común de ocho días.

**7.-** Por acuerdo de ocho de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado a la parte actora \*\*\*\*\*\*, así como al demandado \*\*\*\*\*\*, ofreciendo pruebas a su favor, mismas que se admitieron con citación a la parte contraria las que así procedían, admitiéndose por cuanto a la parte actora: la confesional, declaración de parte, las documentales privadas, la inspección judicial, la de reconocimiento de contenido y firma, , la pericial en materia de agrimensura y arquitectura, la pericial en materia de valuación, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana. Por parte del demandado \*\*\*\*\*\*, se admitieron las pruebas consistentes en documentales privadas, y la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, señalándose al efecto fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en el presente juicio.

**8.-** Mediante auto de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se ordenó decretar como medida de conservación de la materia del litigio, la anotación en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, de que dicho bien se encuentra sujeto a litigio, para que se conozca esta circunstancia y perjudique a cualquier tercero adquirente, debiéndose para tal efecto realizar el oficio de estilo correspondiente, quedando a cargo de la parte actora la





## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tramitación del referido oficio.

**9.-** Por auto de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la Directora Jurídica del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, informando que dio cumplimiento al oficio 1262, procediendo a realizar la anotación de litigio sobre el bien inmueble ubicado en Calle de \*\*\*\*\* sección \*\*\*\*\*, Temixco, Morelos, Código Postal 62584, quedando asentado en el folio electrónico inmobiliario número \*\*\*\*\*, del Sistema Integral de Gestión Registral "SIGER".

**10.-** El once de agosto de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos en el presente juicio, compareciendo a la misma la parte demandada \*\*\*\*\*, en compañía de su abogado patrono, así también se hizo constar la incomparecencia de la parte actora en el presente juicio \*\*\*\*\*, no obstante de encontrarse debidamente notificada tal y como consta en autos, ni persona que legalmente la represente, y al encontrarse preparada la misma se procedió al desahogo de las pruebas que se encontraban preparadas, y al termino de la misma y en virtud de que se encontraban pruebas pendientes por desahogar, se señaló nueva fecha y hora para que tuviera verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos en el presente juicio.

**11.-** El veintidós de octubre de dos mil trece, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos en el presente juicio, compareciendo a la misma la parte actora \*\*\*\*\*, asistida de su abogado patrono, asimismo, se hizo constar la incomparecencia de la parte demandada, compareciendo únicamente su abogado patrono, y en virtud de que no existía prueba pendiente por desahogar, se paso a la etapa correspondientes a los alegatos, teniéndoseles por formulados a cada una de las partes, y al final de la misma, se cito a las partes para oír sentencia definitiva, la que ahora se dicta al tenor del siguiente:

## C O N S I D E R A N D O:

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Segundo Juzgado Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 18, 21, 23, 24, 29 y 34 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.

En ese tenor, en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, ya que, se encuentra eminentemente en primera instancia.

Por cuanto a la competencia por **materia** este Órgano Jurisdiccional es competente, al ser las pretensiones civiles.

De igual manera, tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **34 fracción I** del Código Adjetivo Civil en vigor para el Estado de Morelos, que dispone:

**“...Artículo 34. Competencia por razón de territorio.** Es órgano judicial competente por razón de territorio.

**...I.** El Juzgado de la circunscripción territorial en que el demandado tenga su domicilio, salvo que la Ley ordene otra cosa.

Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del reo para impugnar la competencia...”

De lo anterior, se advierte que la competencia por territorio, está determinada por el domicilio del demandado, siendo que el domicilio del demandado **\*\*\*\*\***, se encuentra ubicado en **Calle de \*\*\*\*\***, **Sección \*\*\*\*\* del Municipio de Temixco, Morelos**, lugar donde ejerce



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ámbito competencial este Tribunal, por ende, resulta innegable la competencia que le asiste a este Juzgado para conocer y resolver el asunto que nos atiende.

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios sustentados, el primero de ellos, por el Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del Segundo Circuito, visible en la página 2320, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época; y el segundo de los mencionados, por la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada en la página 381 del Tomo XXIX, en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Época, cuyos rubros y textos literalmente refieren:

**"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.** *La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo".*

Amparo en revisión 176/2006. Irma Corona Gasca. 30 de marzo de 2007. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Guzmán Barrera. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.

**"COMPETENCIA.** La competencia de las autoridades, es materia de interés público, por lo cual, esas mismas autoridades, aun de oficio, deben ocuparse del estudio de esa cuestión, de manera principal y preferente".

II.- En segundo plano se procede al estudio de **la vía** en la cual la parte actora reclama sus pretensiones, lo anterior por ser una obligación de esta autoridad judicial, previo al estudio del fondo del presente asunto, pues el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra dice:

*Novena Época. Registro: 178665. Instancia: Primera Sala.*

*Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común.*

*Tesis: 1a./J. 25/2005. Página: 576.*

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** *El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el*



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.*

*Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.*

*Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.*

Así, una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, pues el artículo **349** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos establece la procedencia de esta **vía** en la tramitación de los juicios ordinarios que no tienen una tramitación especial como en el presente caso acontece, pues literalmente refiere lo siguiente:

**“Artículo 349.-** *Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento”.*

**III.** Ahora bien, acorde a la sistemática establecida por los artículos **105** y **106** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, se procede a examinar la **legitimación** de las partes, análisis que es obligación de la suscrita juzgadora y una facultad que la Ley le otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en la página \*\*\*\*\*, Tomo XIV, Julio de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto y rubro indican:

**“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.**

*La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados”.*

Al efecto, es de señalar que, el artículo **179** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, establece:

**“Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una obligación y quien tenga el interés contrario.”**

Por su parte, el numeral **191**, de la misma legislación procesal, señala:



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

15  
"2021, Año de la Independencia"

EXP. NUM. 120/2021

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

ORDINARIO CIVIL  
TERCERA SECRETARIA

"Habr  legitimaci3n de parte cuando la pretensi3n se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno, excepto en los casos previstos por la Ley."

As  mismo, el art culo **356** en su fracci3n **IV**, de la citada ley, establece que:

"Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimaci3n del actor, su apoderado o representante legal; y legitimaci3n pasiva del demandado."

As  mismo, es menester establecer la diferencia entre la **legitimaci3n ad procesum** y la **legitimaci3n ad causam**; pues la primera es un presupuesto procesal que se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene facultades para hacerlo valer, en nombre y representaci3n del titular del mismo, cuya inexistencia impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acci3n deducido en el juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condici3n para obtener sentencia favorable.

Ahora bien, la **legitimaci3n activa** consiste en la identidad de la actora con la persona a cuyo favor est  la ley; en consecuencia, la actora est  legitimada cuando ejerce un derecho que realmente le corresponde.

Tiene aplicaci3n a lo anterior, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la p gina 99, del Tomo 199-204 Sexta Parte, S ptima  poca del Semanario Judicial de la Federaci3n, que a la letra dice:

**"LEGITIMACI3N "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACI3N "AD-PROCESUM"**. La legitimaci3n en el proceso y la legitimaci3n en la causa son situaciones jur dicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acci3n que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor,

demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una

persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio".

En ese sentido, y como ha quedado establecido, se entiende como **legitimación procesal activa**, la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, conociéndosele con el nombre de legitimación ad procesum; y por cuanto a la legitimación pasiva, se entiende como la persona obligada por la ley para satisfacerlo; así también, tenemos que la legitimación en el proceso, debe ser entendida





## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. Por cuanto a la **legitimación en la causa**, ésta debe ser entendida como una condición para obtener sentencia favorable, consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados, en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde; ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos transcrito en líneas precedentes. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia registrada bajo el número 169271, visible en la página 1600, del Tomo XXVIII, Julio de 2008, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, la cual cita:

**"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 8/97. Carlos Rosano Sierra. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo directo 1032/98. Margarita Hernández Jiménez. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Ma. Luisa Pérez Romero.

Amparo directo 492/2001. Yolanda Reyes Soto. 26 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Violeta del Pilar Lagunes Viveros.

Amparo directo 121/2003. María del Rocío Fernández Viveros. 29 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Elia Flores Hernández.

Amparo directo 129/2008. Octavio Contreras Sosa. 6 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.

En tal tesitura, dicha relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado tal como lo prevé el artículo **191** del Código Procesal Civil en vigor; situación legal que se encuentra debidamente acreditada con el documento base de la acción consistente en el contrato celebrado el **treinta de mayo de dos mil dieciséis**, entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; documental privada que al no haber sido desvirtuada ni objetada por la parte contraria, se tiene por admitida y surte efectos como si hubiese sido reconocida expresamente por la parte demandada, otorgándole pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los numerales **442, 444 y 490** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos. Por lo anterior, se colige que le asiste el derecho a la parte actora, para hacer valer las pretensiones que reclama, por haber celebrado con la parte demandada el convenio referido; es decir, por existir la relación jurídica entre las partes de la cual derivan las pretensiones de la actora; ello, sin perjuicio del análisis posterior de la acción ejercitada, pues el estudio de la legitimación, no significa desde luego la procedencia de la acción misma.

**IV.** Se establece como marco jurídico de la presente resolución, el siguiente:

El artículo **20** del Código Civil en vigor refiere:



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"Para que un acto jurídico produzca plenamente sus efectos, deberá estar integrado por elementos esenciales y de validez".

El artículo **21** siguiente dispone:

"Son elementos de existencia del acto jurídico: I.- **La declaración o manifestación de voluntad con la finalidad de producir consecuencias de derecho;** II.- El objeto de la manifestación o declaración volitiva, o de las consecuencias que con ella se pretenden, siempre que sean física y jurídicamente posibles; y III.- La solemnidad en los casos regulados por este Ordenamiento".

El Artículo **22** del mismo Cuerpo Legal estatuye:

"La declaración o manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. **Es expresa cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos.** Es tácita cuando resulta de hechos o de actos que la presupongan o que autoricen a presumirla, excepto en los casos en que por ley o por convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente".

El numeral **23** siguiente determina:

"Es posible físicamente el objeto del acto jurídico, cuando ninguna Ley de la naturaleza se oponga a su realización o existencia. El objeto del acto es posible jurídicamente cuando el propio objeto sea determinable, esté dentro del comercio y ninguna norma de derecho constituya un obstáculo insuperable para su realización".

El artículo **24** siguiente establece:

"Supuesta la existencia del acto jurídico para que éste sea válido se requerirá: I.- **La capacidad en el autor o autores del acto;** II.- **La ausencia de vicios en la voluntad;** III.- La licitud en el objeto, motivo, o fin del acto; y IV.- La forma, cuando la Ley así lo declare".

El artículo **30** del mismo Cuerpo Legal señala:

*“Se entiende por dolo en los actos jurídicos, cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o **mantener en él al autor o autores de dichos actos**; y por **mala fe la disimulación del error, una vez conocido**”.*

El numeral **31** siguiente preceptúa:

*“El dolo o mala fe de alguno de los autores del acto jurídico, y el dolo que provenga de un tercero sabiéndolo aquél, **anulan el acto**, si han sido el motivo determinante del mismo. Si todas las partes en un acto jurídico proceden con dolo, o mala fe, ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto, ni reclamar indemnización”.*

El numeral **33** del Código Civil en consulta determina:

*“El objeto, fin o motivo del acto jurídico, no debe ser contrario a las leyes de orden público o de interés social, normas prohibitivas, ni a las buenas costumbres”.*

El artículo **35** siguiente señala:

*“Cuando la Ley requiera determinada forma para un acto jurídico, mientras que éste no revista dicha forma no será válido, salvo disposición en contrario, pero si la voluntad del autor o autores del acto consta de manera fehaciente, bien sea por escrito o de alguna forma indubitable, cualquiera de los interesados podrá exigir que se dé al acto la forma legal, exceptuándose el caso de los actos revocables. Cuando se exija la forma escrita para el acto, el documento relativo debe ser firmado por todos los que intervengan en el mismo. Si alguno de ellos no puede o no sabe firmar, lo hará otro a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó”.*

El artículo **41** del Código Civil vigente estatuye:



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*"La falta de algunos de los elementos de validez del acto jurídico provocará su nulidad ya absoluta ya relativa".*

En el caso que nos ocupa, la parte actora **\*\*\*\*\***, demanda en la vía ordinario civil el cumplimiento de un convenio privado celebrado el día **treinta de mayo de dos mil dieciséis**, con el hoy demandado **\*\*\*\*\***, por tanto, el citado acto jurídico se ciñe a lo dispuesto por los artículos **34, 1668, 2427 y 2428** del Código Civil vigente en nuestra Entidad Federativa, los cuales establecen:

**"...ARTICULO 34.- LIBERTAD DE LA FORMA EN LOS ACTOS JURÍDICOS.** *En los actos jurídicos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, y se considera válida toda declaración de voluntad, sin que para la validez del acto o de la declaración se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la Ley."*

**"...ARTICULO 1668.- NOCIÓN DE CONVENIO.** *Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y derechos."*

**"ARTICULO 2427.- NOCIÓN LEGAL DE LA TRANSACCIÓN.** *La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente, o previenen una futura".*

**"ARTICULO 2428.- FORMALIDADES EN LA TRANSACCIÓN.** *La transacción que previene controversias debe constar por escrito, si el interés pasa de cien días de salario mínimo general vigente en la región. Cuando la transacción dé término a una controversia judicial, deberá constar por escrito y ratificarse en la presencia del Juez o Magistrados que integren el Tribunal, quienes deberán cerciorarse de la identidad y capacidad de las partes. Si dicha transacción se refiere a bienes inmuebles o derechos reales susceptibles de registro, deberá ordenarse su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, para que surta efectos en perjuicio de terceros. Cuando modifique o afecte la propiedad o posesión de bienes*

*inmuebles o de derechos reales susceptibles de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y constare en escritura pública, se procederá a la inscripción si el valor del inmueble rebasa el valor contemplado en el artículo 1805 de este Código...”.*

**V.-** En seguida, y por razón de metodología, se procede en este apartado al estudio de las excepciones y defensas hechas valer en el presente juicio por la parte demandada al momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra; oponiendo las siguientes:

**“...I. LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO POR PARTE DE LA ACTORA DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS 179 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

**II. LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO POR PARTE DE LA ACTORA, DERIVADA DE LA CLÁUSULA SEXTA DEL CONVENIO BASE DE LA ACCIÓN DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS.**

**III. LA EXCEPCIÓN DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS 1403 Y 1404 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.**

**IV. LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, DERIVADA DEL ARTÍCULO 1671 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.**

**V. FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM DEL DEMANDADO.**

**VI. FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM DEL ACTOR.**

**VII.- EXCEPCIÓN DE MUTATI LIBELI.**

**VIII. EXCEPCIÓN DE PLUS PETITIO.**

**IX. LA DEFENSA SINE ACTIONEAGIS.**

**X. LAS QUE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN...”.**

Respecto de las excepciones marcadas en los números **I, II y IV**, consistentes en “la falta de acción y derecho”; esta autoridad estima que al no encontrarse prevista en hipótesis jurídica alguna de la ley de la materia, carece de sustento legal y de fundamentación para poder ser considerada en el



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

presente juicio; por lo que entrar al estudio de las mismas, resultaría por demás ocioso; en consecuencia, se tienen por improcedentes las excepciones en estudio.

Por cuanto hace a las excepciones marcadas con los números **V y VI**, consistentes en la **falta de legitimación pasiva ad causam y ad procesum del demandado y falta de legitimación activa ad causam y ad procesum del actor**; es de precisar que en el considerando **III** se analizó tanto la legitimación activa del actor y la legitimación pasiva del demandado, así como la procedencia de la legitimación ad causam y ad procesum, valorándose las documentales públicas con las cuales quedó acreditada la procedencia de las mismas, pues dicha actora, tiene la titularidad del ejercicio del derecho cuestionado en este juicio, lo que implica, su **legitimación en el proceso**, dado que ésta exhibió en original el convenio de fecha **treinta de mayo de dos mil dieciséis**, celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , lo que en concreto, actualiza la legitimación activa para comparecer en el presente juicio y la legitimación pasiva del demandado; en ese sentido, **tales excepciones devienen improcedentes**, máxime que no se encuentran sustentadas por prueba alguna que demuestre lo contrario.

Asimismo, por cuanto a las excepciones marcadas con los números **III, VII, VIII y X**, correspondientes a la **DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS 1403 Y 1404 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS**, la de **MUTATI LIBELI**, la de **PLUS PETITIO**, y las que deriven de la **CONTESTACIÓN**, esta autoridad estima que al no encontrarse previstas en alguna hipótesis jurídica contemplada en la ley de la materia, carecen de sustento legal y de fundamentación para poder ser consideradas en el presente juicio, por lo tanto, se declaran **improcedentes** las mismas.

Por cuanto a la marcada con el numeral **IX**, consistente en la **SINE ACTIONE AGIS**, que hace consistir fundamentalmente en negar el derecho ejercitado por la parte actora y arrojar la carga de la prueba a la misma, para acreditar el extremo de sus afirmaciones; podemos concluir que en virtud de su argumentación, se desprende que con esta defensa arroja la carga de la prueba a la parte actora; por tanto se estima que no constituye propiamente una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división, si no que se trata de la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente es el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, por lo cual deberá estarse a lo que se resuelva al estudiar la acción que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, con número de tesis VI. 2º. J/203, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 54, junio de 1992, página 62 que a la letra cita:

***“SINE ACTIONE AGIS.*** *La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción”.*

Ahora bien, no obstante, la declaración de improcedencia de las excepciones opuestas por el demandado \*\*\*\*\*, para





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acreditar las defensas dicho demandado ofreció medios de prueba, consistentes en la prueba documental privada marcada con los números 1 a la 12; así como la instrumental de actuaciones; y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

En ese tenor, se inicia con el estudio de la prueba **documental privada**, marcada con los números 1 a la 12, consistentes en:

1. **Las constancias de copias certificadas del juicio de solicitud de divorcio por mutuo consentimiento promovido por el demandado \*\*\*\*\***, y la hoy actora \*\*\*\*\***, en el expediente 603/2016, ventilado ante el Juez Quinto de lo Familiar de Toluca Estado de México, prueba que fuera exhibida por la parte actora, como anexo número 24 de su escrito inicial de demanda, misma que el demandado hace suya para los efectos de la carga de la prueba. Con la cual pretende demostrar que la hoy actora y el demandado promovieron solicitud de divorcio por mutuo consentimiento, en el expediente 603/2016, ventilado ante el Juzgado Quinto de lo Familiar de Toluca Estado de México; así como demostrar que durante el procedimiento de solicitud de divorcio se elaboraron algunos proyectos de convenio, entre otros el de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, mismo que refiere la parte actora de manera injustificada exhibe como documento base de la presente acción, sin embargo dicho convenio no fue el definitivo.**
2. **EI CONVENIO DENOMINADO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, DOCUMENTO BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN, exhibido por la parte actora, que mí representado hace suya para efectos de la carga de la prueba.** Prueba con la cual pretende demostrar que las cláusulas contenidas del convenio de fecha **treinta de mayo de dos mil dieciséis**, exhibido por la parte actora como documento base de la acción, celebrado entre la parte actora y el demandado, el cual reclama su cumplimiento en especial a la CLÁUSULA SEXTA de dicho convenio, respecto al inmueble ubicado en la calle de \*\*\*\*\***, SECCIÓN \*\*\*\*\***, TEMIXCO,

MORELOS, C.P. 62584, fue materia del convenio de divorcio voluntario, es decir, se trata del mismo inmueble, que ahora la actora pretende su supuesto cumplimiento; sin embargo, de igual forma como quedará acreditado más adelante en admiculación (sic) con las pruebas que se ofrezcan, el inmueble materia de la presente controversia quedo fuera del convenio por acuerdo de los divorciantes en los AUTOS DEL JUICIO DE SOLICITUD DE DIVORCIO por mutuo consentimiento.

3. **EL CONVENIO CELEBRADO EN EL PROCEDIMIENTO DE LA SOLICITUD DE DIVORCIO EN EL EXPEDIENTE 603/2016, VENTILADO ANTE EL JUEZ QUINTO DE LO FAMILIAR DE TOLUCA ESTADO DE MÉXICO; convenio exhibido por la parte actora, mismo que hace suyo para efectos de la carga de la prueba.** Prueba con la cual pretende demostrar que el inmueble ubicado en la calle de \*\*\*\*\*, SECCIÓN \*\*\*\*\*, TEMIXCO, MORELOS, C.P. 62584, materia de la presente acción, al igual fue materia del convenio de divorcio voluntario, sin embargo, el mismo quedo fuera del convenio por acuerdo de los divorciantes en los AUTOS DEL JUICIO DE SOLICITUD DE DIORCIO por mutuo consentimiento. Así como, con la misma pretende demostrar que la cláusula sexta del convenio materia de la presente acción, se pactó en los mismos términos que en el convenio celebrado en el procedimiento de divorcio voluntario.
  
4. **EL ACTA DE MATRIMONIO DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 1988, DE LAS PARTES CONTENDIENTES EN ESTE JUICIO,** celebrado entre la parte actora la C. \*\*\*\*\* y el demandado \*\*\*\*\*, **acta de matrimonio que fuera exhibida por la parte actora, misma que el demandado hace suya para efectos de la carga de la prueba.** Prueba con la cual pretende confirmar que el **matrimonio se celebró bajo el régimen de separación de bienes, y no como aparece asentado en el convenio de fecha 30 de mayo del 2016;** por consiguiente, resulta injustificado e improcedente que dicho convenio se refiera respecto a la liquidación de la sociedad conyugal, la cual evidentemente es inexistente. Asi como con dicha prueba pretende demostrar que la parte actora y el demandado se encontraban unidos en matrimonio, sin embargo, mediante procedimiento de juicio de divorcio voluntario, **fue disuelto en el expediente 603/2016, ventilado ante el Juez Quinto de lo Familiar de Toluca Estado de México.**
  
5. **La AUDIENCIA DE JUNTA DE AVENIENCIA DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 2016, CELEBRADO EN EL PROCEDIMIENTO DE LA SOLICITUD DE DIVORCIO EN EL EXPEDIENTE 603/2016, VENTILADO ANTE EL JUEZ QUINTO DE LO FAMILIAR DE TOLUCA ESTADO DE MÉXICO; audiencia que fuera exhibida por la parte actora, misma que hace suya para los efectos de la carga de la prueba.** Prueba con la cual, pretende demostrar que derivado de las conciliaciones que se llevaron a cabo al convenio en particular la CLAUSULA



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEXTA el convenio en cita **quedo sin efectos, en audiencia e junta de avenencia de fecha 13 de junio del 2016**, en los AUTOS DEL JUICIO DE SOLICITUD DE DIVORCIO por mutuo consentimiento promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en el expediente 603/2016 ventilado ante el Juez Quinto de lo Familiar de Toluca Estado de México. Prueba con la cual pretende confirmar la improcedencia de las acciones reclamadas en el presente juicio, al pretender dar una validez que no le corresponde al convenio de fecha 30 de mayo del 2016; en virtud de que dicho convenio quedo sin efecto, en particular la venta de la casa del Fraccionamiento de Burgos en Temixco Estado de Morelos; **y mucho menos que se haya tomado en cuenta o considerado la acción \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* en Cuernavaca, Morelos, toda vez que de igual forma quedó fuera del convenio celebrado en audiencia de fecha 13 de junio del 2016.** De igual forma, con dicha prueba pretende confirmar que el inmueble materia del presente juicio, al haber sido considerado en el convenio celebrado en el procedimiento del juicio de divorcio citado y ende al haber sido materia del convenio del procedimiento de divorcio, en el que las partes divorciantes acordaron dejar fuera del convenio; resulta que las acciones y prestaciones reclamadas por la actora resultan injustificadas por improcedentes, en virtud de que, el inmueble materia de la presente controversia, las partes que intervinieron en ambos actos pactaron dejar sin efectos la cláusula sexta que se refiere al mismo inmueble, **aunado que el convenio celebrado en el procedimiento de divorcio fue posterior, es decir el convenio de divorcio se acordó y ratificó con fecha 13 de junio de 2016** y el convenio materia del presente juicio se celebró con fecha 30 de mayo de 2016, por consiguiente este último fue superado por el convenio de divorcio, que fue celebrado con posterioridad es decir, 13 días con posterioridad.

6. **Los CORREOS ELECTRONICOS DE FECHAS 3 Y 4 DE JUNIO DEL 2016, mismos que fueran exhibidos por la parte actora y que hace suyos para los efectos de la carga de la prueba.** Prueba con la cual pretende demostrar que derivado del divorcio voluntario y con motivo de las placitas (sic) conciliatorias, realizadas a efecto de analizar los activos y pasivos de la empresa PROVEZA CONSULTORES una vez determinados los activos que se encuentran a la vista, se decidió repartir en un 50% en compensación en haber sacado el inmueble ubicado en el fraccionamiento de Burgos, no obstante, que dicho inmueble fue obtenido por recursos propios del demandado \*\*\*\*\* es decir fuera de los bienes de la empresa PROVEZA CONSULTORES. Con esta prueba como lo reconoce la actora dichos activos fueron cubiertos con anticipación a la celebración del convenio celebrado y ratificado en el juicio de divorcio voluntario. Sin embargo, no obstante, lo comentado C. \*\*\*\*\* desatendió las obligaciones que le correspondían de la sociedad que cuenta con la empresa PROVEZA, y dichos pasivos se fueron sumando. Con dicha prueba de igual forma pretende demostrar que las cantidades fueron entregadas, derivado

precisamente en cumplimiento a los acuerdos previos a la celebración de la junta de avenencia de fecha 13 de junio del 2016, donde se acordó dejar sin efectos la CLAUSULA SEXTA, que consideraba la división del inmueble ubicado en el Fraccionamiento de Burgos Municipio de Temixco Estado de Morelos. Así como la acción N° \*\*\*\*\* DEL \*\*\*\*\* , en Cuernavaca, Morelos.

7. **LAS ESCRITURAS PÚBLICAS, NÚMEROS 49,321 DEL 2009, DE FECHA 18 DE JUNIO DEL 2002, N° 64,721 DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL 2009, N°71,917, DE FEHCA 07 DE ENERO DEL 2002, N°73,032 DE FECHA 07 DE ENERO DEL 2013, N°84,638, DE FECHA 01 DE MARZO DEL 2021, N°64,768, DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 2009, N°69,653, DE FECHA 09 DE MAYO DEL 2011**, pasada ante la fe Pública Notario 28 Lic. Alfonso García Moreno, de la Ciudad de Nezahualcóyotl del Estado de México. Prueba con la cual pretende demostrar que, contrariamente a lo afirmado por la parte actora, es decir, la C. \*\*\*\*\* , se confirma que ha tenido el carácter de socia de la empresa PROVEZA CONSULTORES, S.C., y que dicha empresa a partir del mes de febrero de 2009, se convirtió en una empresa exclusivamente familiar, tal y como se acredita con las protocolizaciones de las asambleas ordinarias y extraordinarias y poderes otorgados por la C. \*\*\*\*\* , en su carácter de Administradora de la empresa. Asimismo, con dicha prueba pretende demostrar que el convenio de fecha 30 de mayo de 2016, materia de la presente acción, fue un convenio preparativo, que como consecuencia no fue el definitivo como tendenciosamente lo pretende hacer valer la actora, si no este fue superado con el convenio celebrado en procedimiento del divorcio voluntario celebrado entre las partes ahora contendientes; de igual forma con esta prueba se demuestra, en virtud de que, en esa fecha los solicitantes del divorcio se encontraban, analizando y conciliando los activos y pasivos de la empresa PROVEZA CONSULTORES, S.C., donde la C. \*\*\*\*\* , confirmándose su participación e interés como socia de dicha empresa.
8. **EL CONTRATO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS BANCARIOS DE LA EMPRESA PROVEZA CONSULTORES, S.C.**, donde la C. \*\*\*\*\* , aparece como titular de la cuenta de la empresa antes referida. Prueba con la cual pretende acreditar que la parte actora como socia de la empresa **PROVEZA CONSULTORES S.C.**, aparece como titular de dicha cuenta, confirmándose con esta prueba en administración con la anterior, que la parte actora fungía como socia de dicha empresa y contrariamente evidentemente la falsedad con que se ha venido conduciendo al sostener que no era parte de la misma. De igual forma pretende demostrar que derivado del procedimiento de divorcio, se llevaron a cabo pláticas conciliatorias en las que se determinó en el convenio de dicho procedimiento de divorcio dejar fuera a la CLÁUSULA SEXTA del convenio que se refiere al inmueble materia de la controversia, así como la acción N° \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , en Cuernavaca, Morelos, en virtud de que dicha acción ni siquiera fue considerada en el convenio celebrado y ratificado en el procedimiento de divorcio voluntario.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

9. **ESTADOS DE CUENTA DIGITALES NÚMERO \*\*\*\*\* QUE CONTIENE GASTOS OPERATIVOS DE LA EMPRESA PROVEZA CONSULTORES.** Misma que se ofrece particularmente para demostrar los pasivos de la empresa con los estados de cuenta que dentro de los gastos operativos de la empresa PROVEZA CONSULTORES S.C., se encuentran considerados depósitos a favor de la actora la C. \*\*\*\*\*, por concepto de denomina y otros gastos, con lo que pretende demostrar que la actora venía fungiendo en carácter como socia de la empresa citada. Prueba con la que pretende demostrar, que en virtud de que a esa fecha del trámite del procedimiento de divorcio voluntario, los solicitantes de dicho divorcio, con motivo de los pasivos que tenía la empresa PROVEZA CONSULTORES, una vez analizados los mismos, convinieron en dejar fuera la CLÁUSULA SEXTA del convenio respecto al inmueble ubicado en la calle de \*\*\*\*\*, SECCIÓN \*\*\*\*\*, TEMIXCO ESTADO DE MORELOS, C.P 62584, es decir, el mismo inmueble materia de la controversia; así como la acción N° \*\*\*\*\* DEL \*\*\*\*\*, en Cuernavaca, Morelos, en virtud de que dicha acción ni siquiera fue considerada en el convenio celebrado y ratificado en el procedimiento de divorcio voluntario, esto se reitera derivado de las conciliaciones derivado de convenio celebrado en dicho procedimiento. Asimismo, con dicha prueba pretende demostrar que con motivo que C. \*\*\*\*\*, desatendió las obligaciones que le correspondían de la sociedad que cuenta con la empresa PROVEZA, y dichos pasivos se fueron sumando, tal y como ha quedado demostrado en admiculación con los demás elementos de prueba ofrecidos en el presente juicio. Así como, con la misma pretende confirmar que el convenio de fecha 30 de mayo del 2016 materia de la presente acción, fue un convenio preparativo, que como consecuencia evidentemente no fue el definitivo como tendenciosamente lo pretende hacer valer la actora, si no este fue superado con el convenio celebrado en procedimiento del divorcio voluntario celebrado entre las partes ahora contendientes.
10. **Los ESTADOS DE CUENTA DIGITALES, QUE CONTIENEN LOS DEPÓSITOS EFECTUADOS POR EL DEMANDADO \*\*\*\*\* A LA CUENTA DE LA EMPRESA PROVEZA CONSULTORES.** Prueba que ofrece particularmente para demostrar los depósitos efectuados por el demandado \*\*\*\*\*, a la cuenta de la empresa PROVEZA CONSULTORES. Prueba con la que pretende demostrar que a efecto de cubrir parte de los pasivos de la empresa realizó diversos depósitos a la cuenta de la empresa PROVEZA CONSULTORES S.C. Con la que también pretende demostrar que dichos depósitos fueron realizados en calidad de préstamo para estar en posibilidad de sufragar los gastos de la empresa citada. Así como, con la misma pretende demostrar, que con motivo que la C. \*\*\*\*\*, desatendió las obligaciones que le correspondían de la sociedad que cuenta con la empresa referida, dichos pasivos se fueron sumando.
11. **LOS ESTADOS DE CUENTA DIGITALES QUE CONTIENEN LOS PASIVOS DE LA EMPRESA PROVEZA CONTRATADOS CON EL BANCO HSBC EN LA CUENTA NÚMERO \*\*\*\*\* Y TARJETA EMPRESARIAL NÚMERO \*\*\*\*\* COMO TITULAR LA PARTE ACTORA**

\*\*\*\*\*. Prueba que ofrece particularmente para demostrar los pasivos con los que cuenta actualmente la empresa PROVEZA CONSULTORES respecto a los estados de cuenta. Así como, con la misma pretende demostrar, que con motivo que la C. \*\*\*\*\*, desatendió las obligaciones que le correspondían de la sociedad que cuenta con la empresa referida, dichos pasivos se fueron sumando.

**12. Las DECLARACIONES ANUALES DE LA EMPRESA PROVEZA CONSULTORES, S.C., CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.**

Prueba que ofrece particularmente para demostrar que en admiculación con las anteriores que los pasivos con los que cuenta la empresa PROVEZA CONSULTORES se encuentran plenamente identificados en las declaraciones anuales ante el SAT. Así como, que la actora ha tenido conocimiento de los pasivos con los que cuenta la empresa PROVEZA CONSULTORES, sin embargo de manera injustificada han sido ignorados por la parte actora.

Pruebas anteriormente transcritas a las que no ha lugar a concederles valor probatorio alguno, en virtud que con las mismas no acredita la inexistencia o invalidez del documento base de la acción, siendo este el convenio celebrado el **treinta de mayo de dos mil dieciséis**, entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, puesto que si bien, el demandado del contenido de las pruebas documentales privadas aquí en estudio, pretende acreditar que con motivo de la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento, dentro del expediente 603/2016, ventilado ante el Juez Quinto de lo Familiar de Toluca Estado de México, se elaboraron diversos proyectos de convenios, entre estos el de **treinta de mayo de dos mil dieciséis**; sin que este haya sido el definitivo, en virtud de que en esa fecha las partes en el presente asunto se encontraban analizando y conciliando los activos y pasivos de su empresa denominada PROVEZA CONSULTORES S.C., donde la C. \*\*\*\*\*, fungió como socia de la misma, manifestando que dicho convenio quedó superado con el convenio celebrado dentro del procedimiento de la solicitud de divorcio en el expediente 603/2016 ventilado ante el Juez Quinto de lo Familiar de Toluca Estado de México, en donde el inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, SECCIÓN \*\*\*\*\*, TEMIXCO, MORELOS, C.P. 62584, materia de la presente acción, al igual fue materia de convenio de divorcio voluntario, inmueble que quedó fuera de convenio por acuerdo de los divorciantes en los autos del juicio de solicitud de



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

divorcio por mutuo consentimiento, puesto que en la junta de avenencia de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, celebrada dentro del juicio de divorcio en expediente 603/2016 ventilado con el Juez Quinto de lo Familiar de Toluca Estado de México, en donde derivado de las conciliaciones que se llevaron a cabo al convenio, en particular de la CLAUSULA SEXTA, el convenio en cita quedo sin efectos en dicha audiencia, puesto que en el convenio llevado a cabo en la audiencia de avenencia de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, se excluyó dicha cláusula, por lo que, dicho convenio refiere, quedo sin efecto, en particular la venta de la casa del Fraccionamiento Burgos en Temixco, Morelos y mucho menos se haya tomado en cuenta o considerado la acción N° \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* en Cuernavaca, Morelos, puesto que de igual forma quedó fuera del convenio celebrado en dicha junta de avenencia; se tiene que a criterio de la que resuelve, dichas pruebas resultan insuficientes para tener por acreditado en primer lugar que el documento base de la acción, que lo constituye propiamente el convenio de fecha **treinta de mayo de dos mil dieciséis**, sea un documento apócrifo que adolece de falsificación por añadidura o adición de textos, aunado a ello, con dichas pruebas no acredita la existencia en su caso de vicios en la voluntad expresada en el acto jurídico que aquí nos ocupa, o bien, la ilicitud del objeto, motivo o fin del acto, requisitos indispensables para que el acto jurídico en estudio sea calificado de invalido, de igual forma, con dichos medios de prueba no acredita la existencia de dolo o mala fe que anule el acto jurídico o bien, que el objeto, fin o motivo de dicho acto sea contrario a las leyes ni a las buenas costumbres, o que falte alguno de los elementos de validez del acto jurídico que provoque su nulidad ya sea absoluta o relativa; por ende, y con fundamento en lo dispuesto por el precepto **490** del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, no ha lugar a conceder valor probatorio alguno a las documentales privadas ofrecidas por el demandado \*\*\*\*\*.

Además, ofreció la **prueba instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano**, las cuales son consideradas como la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en términos de los artículos **490, 493, 494 y 495** del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, en concordancia además con la naturaleza de los hechos, el enlace que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en justicia el valor de las presunciones humanas; por todo lo anterior, se arriba a la convicción plena de que las constancias que obran en autos no favorecen en nada a los intereses de la parte demandada para el acreditamiento de sus defensas que hizo valer, pues contrariamente a lo que él manifiesta en la contestación a los hechos del escrito inicial de demanda, ha quedado evidenciado el incumplimiento de pago en el que ha recaído.

**VI.** Al no existir cuestiones previas que resolver, se procede a analizar el fondo del presente asunto. La actora **\*\*\*\*\***, promueve en la vía ordinaria civil en contra de **\*\*\*\*\***, las siguientes prestaciones:

**A) EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO PRIVADO**, fecha **TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS**, celebrado entre la suscrita **\*\*\*\*\*** y por la otra parte el señor **\*\*\*\*\***, respecto al inmueble ubicado CALLE DE **\*\*\*\*\***, SECCIÓN **\*\*\*\*\***, TEMIXCO, ESTADO DE MORELOS, CODIGO POSTAL 62584, el cual se encuentra inscrito bajo la escritura pública número **\*\*\*\*\***, volumen **\*\*\*\*\***, pasada ante la fe del Licenciado Hugo Salgado Castañeda, Notario Público Número 2, de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos; el cual cuenta con los antecedentes registrales siguientes:

Folio Electrónico Inmobiliario: **\*\*\*\*\***  
 Partida: 105  
 Volumen: 1  
 Libro: 691  
 Sección: Primera  
 Foja: 209  
 Fecha: 27 de enero de 2010  
 A nombre de: **\*\*\*\*\***

El cual se acordó se podría vender porque era una casa de descanso y el dinero que se obtenga por





## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

concepto de la misma previos descuentos que se hagan de los impuesto y derechos que se deban de cubrir el remanente se repartirá al cincuenta por ciento, es decir para el señor \*\*\*\*\* y para la suscrita \*\*\*\*\*.

**B). EL CUMPLIMIENTO DE CONVENIO PRIVADO, FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MI DIECISEIS,** celebrado entre la suscrita \*\*\*\*\* y por la otra parte el señor \*\*\*\*\* , **respecto de la acción número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , Cuernavaca, Morelos,** que se pondrá a la venta y se repartirá de manera equitativa, es decir un cincuenta por ciento para cada uno, es decir para el señor \*\*\*\*\* y para la suscrita \*\*\*\*\*.

**C). EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS JUDICIALES** que origine con motivo del juicio que se inicial por el incumplimiento de la demandada, derivados del convenio privado de fecha **TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS,** en términos del artículo 155, 156, 158 del Código Procesal para el Estado Libre Soberano de Morelos.

Adujo como hechos los que han quedado transcritos en el resultando uno de la presente sentencia, que en obvio de repeticiones en este acto se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, el artículo **384** de la Legislación Adjetiva Civil en consulta establece que, sólo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba. El artículo **386** del mismo Ordenamiento señala que, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Ahora bien, respecto de la prestación señalada con el número uno y dada su naturaleza, así como de la relación jurídica de la cual deriva (convenio), resulta conveniente citar lo dispuesto por el artículo **1668** del Código Civil en vigor del Estado de Morelos que a la letra dice: "**NOCIÓN DE CONVENIO. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y derechos**". De

igual forma, el mismo cuerpo de leyes en el precepto **1670**, establece la aplicación a los convenios de las normas legales sobre contratos, pues literalmente estipula: *“APLICACIÓN DE LAS REGLAS DEL ACTO JURÍDICO A LOS CONTRATOS*. Son aplicables a cada contrato, las disposiciones particulares de los mismos y en lo que fueren omisos se aplicarán las reglas de este Título. A falta de las reglas establecidas en el párrafo anterior son aplicables a los contratos las disposiciones relativas a las obligaciones, así como las inherentes a los actos jurídicos establecidos por éste Código. **Las normas legales sobre contratos son aplicables a todos los convenios** y a otros actos jurídicos en todo lo que no se opongan a su naturaleza o a disposiciones particulares de la ley sobre los mismos”.

Bajo ese esquema, tenemos que la parte actora sustenta dicha prestación argumentando substancialmente lo siguiente:

“... 1. En fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, la suscrita \*\*\*\*\* y el hoy demandado \*\*\*\*\*, celebramos **CONVENIO PRIVADO sobre los bienes con los que se contaba y que se habían adquirido durante el matrimonio**, donde se estableció entre otras cosas lo siguiente:

“... SEXTA. - REGIMEN DE MATRIMONIO. - Que el matrimonio que celebraron los que en el presente convenio intervienen \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, fue bajo el régimen de **separación de bienes** como se desprende del acta de matrimonio, sin embargo, los bienes que adquirimos en matrimonio se precisan más adelante, cuyo acuerdo de liquidación será como sigue:

Los bienes fueron:

**PRIMERA.** - Casa habitación ubicada en el fraccionamiento Burgos en el municipio de Cuernavaca Estado de Morelos.

Por lo que respecta a la casa habitación ubicada en el fraccionamiento burgos del municipio de Cuernavaca, Morelos, esta **se pondrá a la venta y el dinero que se obtenga por concepto de la misma previo del descuento que se haga de los impuestos y derechos que se deberán cubrir se repartirán en un 50% por cada uno de los suscritos** haciéndose el depósito en la cuenta correspondiente de cada uno, por lo que una vez realizada dicha operación y depósito se hará del conocimiento del H. Juzgado correspondiente, para los efectos legales conducentes.

**SEGUNDA:** Las cuentas bancarias que se enlistan señalando los montos correspondientes:

1. Cuenta inversión GNP Número \*\*\*\*\* con un saldo al 20 de mayo del 2016 de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*.)



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2. Cuenta de ahorros Deutsche Bank \*\*\*\*\* con un saldo a la fecha de 35,000.00 (\*\*\*\*\*).

Mismos que **se liquidarán al 50% para cada uno de los que en el presente convenio intervienen y que deberán de estar debidamente depositadas** en las cuentas de ambos conyugues, antes de la presentación de la demanda de divorcio por mutuo consentimiento que las partes realizan.

TERCERA: Otros activos

1. **Acción \*\*\*\*\***, que se pondrá a la venta y el producto de esta operación se repartirá entre los firmantes al 50%.

CUARTA: En el presente convenio no hay dolo, error, mala fe o cualquier vicio del consentimiento por lo que las partes que en el intervienen renuncian a rescindir, anular y para su interpretación **se someten expresamente a los Tribunales de la Ciudad de Toluca renunciando a cualquier otro que pudieran tener.**

Toluca de Lerdo, Estado de México; 30 de mayo de dos mil dieciséis..."

Aclarando a su señoría que por lo que respecta a la casa habitación ubicada en el fraccionamiento Burgos en el municipio de Cuernavaca Estado de Morelos, dicho inmueble se encuentra a nombre del hoy demandado.

3. Cabe hacer mención a su Señoría, que ambas convenimos en forma verbal que el señor \*\*\*\*\* , que derivado de la situación que prevalece en nuestro país y para no malbaratar la casa y la acción, nos dábamos un promedio de dos a tres años para vender la casa o bien durante ese tiempo si el demandado tuviera la liquides económica se podría quedar con la casa y liquidarme la parte correspondiente a la suscrita, lo mismo acordamos **respecto a la acción número \*\*\*\*\* del club del golf Tabachines, Cuernavaca, Morelos** mismas que no se cuentan con ella físicamente y en su momento procesal oportuno se le requerirá a su presentante legal, administrador o director según sea el caso informe a este H. Juzgado.
4. Por tal motivo en fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, me mando un correo electrónico donde venía el avalúo de la casa ubicada en CALLE \*\*\*\*\* , SECCIÓN \*\*\*\*\* , TEMIXCO, ESTADO DE MORELOS, CODIGO POSTAL 62584, por la cantidad de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) y que se lo había dado a la inmobiliaria Bienes Raíces Cuernavaca y que nos cobraría el 5% del valor de la operación como lo acredito con la impresión del

citado correo electrónico como anexo número dos.

*Aclarando que ese mismo día el señor \*\*\*\*\* , dio parcialmente cumplimiento al convenio privado de fecha **TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS**, y precisamente a la cláusula (Sexta) inciso segunda, es decir en cuanto a las cuentas bancarias que enseguida se transcriben:*

**SEGUNDA:** Las cuentas bancarias que se enlistan señalando los montos correspondientes:

1. Cuenta inversión GNP Número \*\*\*\*\* con un saldo al 20 de mayo del 2016 de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*.)
2. Cuenta de ahorros Deutsche Bank \*\*\*\*\* con un saldo a la fecha de 35,000.00 (\*\*\*\*\*).

Mismos que **se liquidarán al 50% para cada uno de los que en el presente convenio intervienen y que deberán de estar debidamente depositadas** en las cuentas de ambos conyugues, antes de la presentación de la demanda de divorcio por mutuo consentimiento que las partes realizan.

Pues me hizo transferencia de la parte proporcional que me correspondía de dicho dinero que se menciona en la citada cláusula, a avisándome vía correo electrónico el día dos de junio de dos mil dieciséis, tal y como se acredita con las impresiones de los correos electrónicos de fechas dos y tres ambos del mes de junio de dieciséis, mismos que adjunto al presente como anexos número tres y cuatro, aclarando que no se exhibe contrato de apertura de la cuenta inversión GNP número \*\*\*\*\* , en primer lugar porque no es materia de la litis y en segundo lugar porque la misma ya se encuentra apagada.

5.- En fecha diez de enero de dos mil dieciocho me mando un nuevo correo electrónico, donde me refiere que tenemos tres pendientes **el primero** referente a la casa que él desea quedarse con ella y que me pagaba lo que me correspondía, es decir el 50% , **en segundo lugar** me comento lo de la acción del club que se debían cuotas y que se iba a rematar **en tercer lugar** me refirió que estaba pendiente lo de PROVEZA CONSULTORES S.C., y le contesté vía correo electrónico que me dejara pensarlo, tal y como lo acredito con el anexo número cinco.



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

6. Sorpresivamente en fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, me hizo llegar un nuevo convenio privado a mi correo electrónico, para que se extinguieran los derechos del convenio privado de fecha **treinta de mayo de dos mil dieciséis** (que es mi documento base de la acción) respecto de la casa y acción y quedaran finiquitados, porque se debían impuestos de la empresa PROVEZA CONSULTORES S.C., situación con la cual no estuve de acuerdo porque nada tenía que ver la empresa (PROVEZA CONSULTORES S.C.), con la casa, ni la acción, aunado a que no soy socia en dicha empresa, mismo que adjunto a la presente como anexo número seis comentándole que se lo iba a enviar al abogado para que lo revisara, tema que ya no se retomó debido a que estuvo enfermo el señor \*\*\*\*\*.

7. Por lo que no fue sino hasta aproximadamente en fecha veintinueve de junio de dos mil veinte que el señor \*\*\*\*\* me mando mensaje vía whatsapp, donde me mando cuentas y me dice que ya no me debe nada y que el convenio privado queda sin efecto, como lo acredito con el anexo número siete y ocho, whatsapp que ya no conteste.

8. Sin embargo, visto lo manifestado anteriormente y al ver que la parte demandada no le interesa vender porque no permite el acceso al domicilio a los posibles compradores ni tampoco permite poner mantas o gestionar el inmueble con alguna otra inmobiliaria para poder vender la casa como la acción o bien se quede con la casa previa liquidación de la parte proporcional que me corresponde de esta, así como se vende en la acción del club de golf, pues éste las sigue usando, ahora pretende quedarse con todo aduciendo que le debo dinero por un préstamo de la empresa PROVEZA CONSULTORES S.C., y que él solicitó, que nada tengo que ver con la citada empresa, más aún que la suscrita nunca firmé por dicho préstamo y mucho menos combine que tendría que pagar y por si esto fuera poco en la fecha en que se solicitó el crédito la suscrita ya no era socia, además de que uno responde de acuerdo a la parte proporcional, por tal razón no tengo algo que pagar que no me corresponde.

9. ES POR QUE ME VEO EN LA NECESIDAD DE DEMANDAR EN LA PRESENTE VIA EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO PRIVADO DE

FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS, RESPECTO DE LA CLÁUSULA (SEXTA) INCISOS PRIMERA Y TERCERA.

Es decir que de cumplimiento a la venta del inmueble CALLE DE \*\*\*\*\*, SECCIÓN \*\*\*\*\*, TEMIXCO, ESTADO DE MORELOS, CODIGO POSTAL 62584 y la acción número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, Cuernavaca, Morelos.

10. Y toda vez que tengo el temor fundado que el inmueble materia del presente conflicto lo enajene, sin mi consentimiento solicito de usted, con fundamento en lo establecido por los numerales 69 fracción III y IX y 70 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, se realice la anotación preventiva de la presente demanda, a efecto de que el hoy demandado no pueda vender, dilapidar o disponer de manera unánime del citado inmueble...”

Ante tal tesitura, y dado que la prestación bajo análisis deviene del incumplimiento del convenio celebrado entre las partes, es preciso recalcar que el Código Civil en vigor prevé en su artículo **1671**, lo siguiente: *“PERFECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley”*, resultando inconcuso entonces afirmar que una vez perfeccionado el contrato o convenio, los contratantes quedan expresamente obligados al cumplimiento de las obligaciones pactadas. En este mismo tenor, se encuentra el dispositivo **1672** del mismo ordenamiento legal, pues cita: *“VALIDEZ Y CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS. La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes”*; asimismo, el Código Subjetivo Civil en comento refiere acerca del incumplimiento de los convenios, en el ordinal **1715**, que: *“INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. Si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación, podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido o la rescisión del contrato, y en uno y en otro caso el pago de daños y perjuicios”*. En el presente caso, la



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

relación jurídica de las partes se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de autos se advierte el convenio celebrado entre la parte actora \*\*\*\*\*, y el demandado \*\*\*\*\*, el **treinta de mayo de dos mil dieciséis**; documental privada que al no haber sido desvirtuada ni objetada por la parte contraria, se tiene por admitida y surte efectos como si hubiese sido reconocida expresamente por la parte demandada, otorgándole pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los numerales **442, 444 y 490** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos; misma con la que se acredita fehacientemente la celebración del convenio entre las partes que aduce la actora. Ahora bien, una vez acreditada la relación jurídica entre las partes, es necesario establecer que el clausulado de dicho convenio es del tenor literal siguiente:

“... PRIMERA. - RESIDENCIA DE LOS CONYUGES. - Tanto durante el procedimiento como después de que cuse estado la Sentencia de Divorcio “LA CÓNYUGE”, residirá en Felipe Villanueva número 618 municipio de Toluca, Estado de México, y “EL CONYUGE” en el domicilio ubicado en fraccionamiento Burgos ubicado en Cuernavaca, Morelos, sometiéndose ambos expresamente a la Jurisdicción de este H. Tribunal.

SEGUNDA. - PATRIA POTESTAD. - “LOS HIJOS” son mayores de edad, por lo que no nos pronunciamos al respecto.

TERCERA. - GUARDA Y CUSTODIA “LOS HIJOS”, son mayores de edad, po lo que, por igual no nos pronunciamos al respecto.

CUARTA. - PENSIÓN ALIMENTICIA Y REGIMEN DE VISITA Y CONVIVENCIA “LOS HIJOS”, por igual no nos pronunciamos al respecto en consecuencia.

QUINTA. - PENSIÓN ALIMENTICIA DE CONYUGES. - En virtud de que los cónyuges con la firma del presente convenio contaran con los medios necesarios, así como los ingresos suficientes para poder sufragar sus gastos no se fija pensión alimenticia para ninguno de ellos.

SEXTA. - REGIMEN DE MATRIMONIO. - Que el matrimonio que celebraron los que en el presente convenio intervienen \*\*\*\*\* y Gabriela González Reyes fue bajo el régimen de **separación de bienes** como se desprende del acta matrimonial, sin embargo, los bienes que adquirimos en matrimonio se precisan más adelante, cuyo acuerdo de liquidación al respecto será como sigue:

Los bienes fueron:

**PRIMERA.** - Casa habitación ubicada en el fraccionamiento Burgos en el municipio de Cuernavaca Estado de Morelos.

Por lo que respecta a la casa habitación ubicada en el fraccionamiento Burgos del municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, esta se pondrá a la venta y el dinero que se obtenga por concepto de la misma previo del descuento que se haga de los impuestos y derechos que se deberán cubrir se repartirá en un 50% por cada uno de los suscritos haciéndose el depósito en la cuenta correspondiente de cada uno, por lo que una vez realizada dicha operación y depósito se hará del conocimiento del H. Juzgado correspondiente, para los efectos legales conducentes.

**SEGUNDA:** Las cuentas bancarias que se enlistan señalando los montos correspondientes:

1. Cuenta inversión GNP Número \*\*\*\*\* con un saldo al 20 de mayo del 2016 de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*.)
2. Cuenta de ahorros Deutsche Bank \*\*\*\*\* con un saldo a la fecha de 35,000.00 (\*\*\*\*\*).

Mismos que se liquidarán al 50% para cada uno de los que en el presente convenio intervienen y que deberán de estar debidamente depositadas en las cuentas de ambos conyugues, antes de la presentación de la demanda de divorcio por mutuo consentimiento que las partes realizan.

Por lo que las partes una vez realizado esto no se reservan acción legal alguna entre ellos por este concepto de liquidación de sociedad conyugal.

**TERCERA:** Otros activos

1. Acción \*\*\*\*\* , que se pondrá a la venta y el producto de esta operación se repartirá entre los firmantes al 50%.

**CUARTA.** - INGRAVIDEZ DE “LA CONYUGE”.- “LA CÓNUYGE”, que no e encuentra en estado de gravidez a la fecha de la firma del presente convenio.

**QUINTA.-** “EL CONYUGE” y “LA CÓNUYGE” manifiestan que en el presente convenio no existe dolo, error, lesión, violencia, coacción o mala fe, por lo que están conformes con todas y cada una de las cláusulas que el mismo contiene, ya que no son contrarías a la moral, al derecho ni a las buenas costumbres, firmándolo al margen y al calce como consecuencia de su consentimiento y para los efectos legales a que haya lugar...”





## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así, tenemos que las obligaciones contraídas en dicho convenio por el ahora demandado y de las cuales se duele la parte actora, dado el incumplimiento del mismo, son esencialmente respecto de la liquidación de los bienes consistentes en Casa habitación ubicada en el fraccionamiento Burgos en el municipio de Cuernavaca Estado de Morelos, y la acción \*\*\*\*\*, mismas que se convino poner a la venta y el dinero que se obtenga por concepto de las mismas previo del descuento que se haga de los impuestos y derechos que se deberán cubrir se repartiría en un 50% por cada uno de sus firmantes, obligación que asevera la citada actora no ha sido cumplida; y para acreditar dichas aseveraciones, la parte actora ofrece los siguientes medios probatorios: la confesional y declaración de parte a cargo de \*\*\*\*\*; las documentales privadas marcadas con los números 4 al 18; la inspección judicial; el reconocimiento de contenido y firma; la pericial en materia de agrimensura y arquitectura; la pericial en materia de valuación; la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

Así, se inicia con el estudio de la prueba **confesional** a cargo del demandado \*\*\*\*\*, misma que tuviera verificativo en diligencia de pruebas y alegatos celebrada el **once de agosto de dos mil veintiuno** y en la cual se tuvo al demandado contestando las posiciones formuladas de la siguiente manera:

**"1.** Que usted propuso a la señora \*\*\*\*\*, que lo relacionado a la liquidación de los bienes adquiridos durante nuestro matrimonio, se manejara de forma independiente al convenio celebrado en el divorcio voluntario. NO, NO ES CORRECTO.

**2.** Que usted le propuso a la señora \*\*\*\*\*, que para que no desconfiara de que no le entregara el equivalente al cincuenta por ciento por concepto de compensación, celebrarían un convenio privado por escrito. NO, ES FALSO, TODO DOCUMENTO PREVIO AL JUICIO DE DIVORCIO EFECTUADO EN EL ESTADO DE

MÉXICO EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS, TODO ACUERDO FUE PRELIMINARES A ESTE ACTO Y QUEDARON SIN VALIDEZAL CONCLUIRSE EL ACUERDO DEFINITIVO EN LA FECHA EN COMENTO.

**3.** Que usted acordó verbalmente con la señora \*\*\*\*\*, que como compensación se repartirían por partes iguales los bienes adquiridos durante su matrimonio. NO, ES FALSO, TODA VEZ QUE HABÍA QUE REVISAR EL ESTADO DE ADEUDOS Y EN FUSIÓN DE ELLO REVISAR CUALQUIER ACUERDO Y CUALQUIER CIFRA.

**6.** Que usted le propuso a la señora \*\*\*\*\*, que en atención a la inseguridad y delincuencia que se estaba viviendo que celebraran un convenio privado por escrito de manera independiente al convenio que se debería de contener el divorcio voluntario. NO, ES FALSO, EL ACUERDO DEFINITIVO FUE EL TOMADO EN EL JUICIO DE DIVORCIO ANTE EL JUEZ DEL ESTADO DE MÉXICO.

**7.** Que usted convino con la señora \*\*\*\*\*, en forma verbal, que a pesar de que estaban casados bajo el régimen de separación de bienes que se repartirían lo adquirido por partes iguales. NO, ES FALSO, AÚN Y CUANDO ELLA NO TENÍA NINGUN DERECHO SOBRE LOS BIENES POR ESTAR CASADOS POR BIENES SEPARADOS, EN UN ACTO DE EQUIDAD CONVENIMOS UN REPARTO JUSTO, PERO TAMBIÉN ATENDER LOS ADEUDOS EXISTENTES.

**8.** Que usted convino con la señora \*\*\*\*\*, que la forma de repartición de bienes adquiridos durante su matrimonio, lo plasmaran por escrito mediante un convenio privado. NO, ES FALSO, EL ÚNICO ACUERDO DEFINITIVO ES EL CELEBRADO ANTE EL JUEZ CIVIL ANTE EL ESTADO DE MÉXICO, EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS.

**9.** Que usted en fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, celebró convenio privado por escrito con la señora \*\*\*\*\*, respecto de los bienes que adquirieron durante el matrimonio y que no se contemplaron dentro del convenio de divorcio voluntario. NO, ES FALSO, ERA UN DOCUMENTO PREPARATORIO Y PROVISIONAL PARA EL ACTO DE ACUERDO DEFINITIVO QUE SE LLEVÓ A CABO ANTE EL JUEZ EN EL ESTADO DE MÉXICO EL TRECE DE JUNIO DE DO MIL DIECISEIS.

**10.** Que usted, en fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis celebró convenio privado por escrito con la señora \*\*\*\*\*, donde acordaron la forma de repartición respecto de los bienes que adquirieron durante el matrimonio. NO, ES FALSO, ERA UN DOCUMENTO ÚNICAMENTE PREPARATORIO PARA EL ACUERDODEFINITIVO, QUE SE TOMÓ ANTE EL JUEZ CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS.

**11.** Que usted acordó en forma verbal con la señora \*\*\*\*\*, que el inmueble ubicado en el



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

FRACCIONAMIENTO BURGOS, EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, ESTADO DE MORELOS, se excluyera del convenio celebrado dentro del divorcio voluntario, toda vez que existía el convenio privado de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis. NO, ES FALSO EL ACUERDO FUE EXCLUIR EL BIEN DE REFERENCIA EN TANTO SE REVISARÁ LA SITUACIÓN DE ADEUDOS Y PASIVOS.

**12.** Que usted acordó con la señora \*\*\*\*\*, que en audiencia de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, dentro del expediente 603/2016, radicado en el Juzgado Quinto de lo Familiar del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, se excluyera el inmueble ubicado en el FRACCIONAMIENTO BURGOS, EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, ESTADO DE MORELOS, toda vez que ya habían firmado el convenio privado de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis. NO, ES FALSO, ESTE BIEN SE DEJÓ FUERA PARA PODER REVISAR POSTERIORMENTE PALSIVOS Y HACER FRENTE A ELLOS.

**13.** Que usted convino con la señora \*\*\*\*\*, en el convenio de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, en la Cláusula (Sexta) Inciso primero que el inmueble ubicado en el FRACCIONAMIENTO BURGOS, EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA ESTADO DE MORELOS, se pondría a la venta. NO, ES FALSO, ESE DOCUMENTO ERA ÚNICAMENTE PREPARATORIO PARA EL JUICIO DEFINITIVO DE DIVORCIO DEL TRECE DE JUNIO DONDE SE SUSCRIBIÓ EL ACUERDO FINAL Y DEFINITIVO.

**14.** Que usted, convino con la señora \*\*\*\*\*, en el convenio de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, en la Cláusula (Sexta) inciso primero que con el producto de la venta del inmueble ubicado en FRACCIONAMIENTO BURGOS, EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, ESTADO DE MORELOS, se repartirían en un cincuenta por ciento para cada uno. NO, ES FALSO, ESTE ACUERDO SE TOMÓ DE MANERA DEFINITIVA EN EL JUICIO DE DIVORCIO ANTE EL JUEZ CIVIL EN EL ESTADO DE MÉXICO Y DE COMÚN ACUERDO DECIDIMOS DEJARLO FUERA.

**15.** Que usted convino con la señora \*\*\*\*\*, en el convenio de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis en la Cláusula Sexta inciso segundo, que usted le daría la mitad de lo que existiera en las cuentas de inversión GNP, número \*\*\*\*\*. NO, ES FALSO, EL ACUERDO DE REPARTICIÓN DE DINERO FUE UN ACUERDO IGUALMENTE PREVIO AL DEFINITIVO QUE SE TOMÓ ANTE EL JUEZ CIVIL EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS Y PUDO LLEVARSE A CABO PORQUE ESTOS RECURSOS ESTABAN DISPONIBLES EN ESE MOMENTO.

**16.** Que usted, convino con la señora \*\*\*\*\*, en el convenio de fecha treinta de mayo de dos mil

dieciséis en la Cláusula Sexta inciso segundo, que usted le daría la mitad de lo que existiera en las cuentas de ahorro Deutsche Bank \*\*\*\*\*, NO, ES FALSO, DE IGUAL FORMA FUE UN ACUERDO PREVIO AL ACUERDO DEFINITIVO TOMADO ANTE EL JUEZ CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO Y PUDO CONSTATARSE PORQUE LOS RECURSOS ESTABAN DISPONIBLES.

**17.** Que usted, dio cumplimiento de manera diferida al convenio de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis celebrado con la señora \*\*\*\*\*, a la Cláusula Sexta, inciso segundo, referente a la entrega de dinero que se encontraba en la cuentas de inversión GNP, número \*\*\*\*\*. NO, ES FALSO, UNICAMENTE SE DIO CUMPLIMIENTO A UN ACUERDO PREVIO AL CONVENIO DEFINITIVO QUE SE LLEVÓ A CABO EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS.

**18.** Que usted, dio cumplimiento de manera diferida al convenio de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, celebrado con la señora \*\*\*\*\*, a la Cláusula Sexta, inciso Segundo, referente a la entrega de dinero que se encontraba en las cuentas de ahorros Deutsche Bank \*\*\*\*\*. NO, ES FALSO, UNICAMENTE SE DIO CUMPLIMIENTO A UN ACUERDO PREVIO AL CONVENIO DEFINITIVO QUE SE LLEVÓ A CABO EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS

**19.** Que usted a la fecha ha dado cumplimiento de a la Cláusula Sexta, inciso Segundo del convenio de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, celebrado con la señora \*\*\*\*\*, referente a la entrega de dinero que se encontraba en la cuentas de inversión GNP, número \*\*\*\*\*. NO, ES FALSO, UNICAMENTE SE DIO CUMPLIMIENTO A UN ACUERDO PREVIO AL CONVENIO DEFINITIVO QUE SE LLEVÓ A CABO EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS.

**20.** Que usted a la fecha ha dado cumplimiento de a la Cláusula Sexta, inciso Segundo del convenio de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, celebrado con la señora \*\*\*\*\*, referente a la entrega de dinero que se encontraba en la cuentas de ahorros Deutsche Bank \*\*\*\*\*. NO, ES FALSO, EL CONVENIO CITADO FUE UN DOCUMENTO PRELIMINAR AL ACUERDO DEFINITIVO TOMADO ANTE EL JUEZ DEL ESTADO DE MÉXICO EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS.

**21.** Que usted únicamente ha dado cumplimiento a la Cláusula Sexta inciso segundo del convenio de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, celebrado con la señora \*\*\*\*\*. NO, ES FALSO, ESTE DOCUMENTO NO TIENE NINGUNA VALIDEZ TODA VEZ QUE EL ACUERDO DEFINITIVO SE TOMO EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE EL JUEZ DEL ESTADO DE MÉXICO.

**22.** Que usted, convino con la señora \*\*\*\*\*, en el convenio de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, en la Cláusula (Sexta) Inciso tercera que la acción del Club de Golf Tabachines, se pondría a la



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

venta. NO, ES FALSO, ESTE DOCUMENTO NO TIENE NINGUNA VALIDEZ TODA VEZ QUE EL ACUERDO DEFINITIVO SE TOMO EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE EL JUEZ DEL ESTADO DE MÉXICO.

**23.** Que usted, convino con la señora \*\*\*\*\*, en el convenio de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, en la Cláusula (Sexta) Inciso tercera que con el producto de la venta de la acción del \*\*\*\*\*, se repartirían en un cincuenta por ciento para cada uno. NO, ES FALSO, ESTE DOCUMENTO NO TIENE NINGUNA VALIDEZ TODA VEZ QUE EL ACUERDO DEFINITIVO SE TOMO EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE EL JUEZ DEL ESTADO DE MÉXICO, ADEMÁS ACLARO QUE GABRIELA GONZALEZ E OSTENTA COMO CO-TITULAR DE LA ACCIÓN DE REFERENCIA, DECLARACIÓN TOTALMENTE FALSA TODA VEZ QUE ÉSTE VALOR FUE ADQUIRIDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A NOMBRE MÍO.

**24.** Que usted emplea el correo electrónico [pabloaguileraf@hotmail.com](mailto:pabloaguileraf@hotmail.com) para mantener comunicación con la señora \*\*\*\*\*. NO, NO ES EXACTO PORQUE EXISTEN OTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

**25.** Que usted a través de su correo electrónico ([pabloaguileraf@hotmail.com](mailto:pabloaguileraf@hotmail.com)) en fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, le envió un correo electrónico a la señora \*\*\*\*\*. NO, NO LO RECUERDO EN ESTE MOMENTO.

**26.** Que diga si es cierto como lo es que el correo electrónico al que se lo envió fue al [Gabriela.gonzalez.reyes3@gmail.com](mailto:Gabriela.gonzalez.reyes3@gmail.com). NO, NO LO RECUERDO EN ESTE MOMENTO.

**27.** Que si es cierto que usted, en fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, de manera electrónica le envió a la señora \*\*\*\*\* la propuesta de avalúo de la casa ubicada en CALLE DE \*\*\*\*\* SECCIÓN \*\*\*\*\* TEMIXCO, MORELOS, CÓDIGO POSTAL 62584. NO, NO RECUERDO LA FECHA NI EL DOCUMENTO.

**28.** Que es cierto como lo es en fecha treinta de junio de dos mil dieciséis de manera electrónica le hizo saber a la señora \*\*\*\*\* que le cobraban el 5% por la venta de la casa ubicada en CALLE DE \*\*\*\*\* SECCIÓN \*\*\*\*\* TEMIXCO, MORELOS, C.P. 62584. NO, NO RECUERDO LA FECHA.

**29.** Que diga si es cierto como lo es que el correo electrónico de la señora \*\*\*\*\* es [Gabriela.gonzalez.reyes3@gmail.com](mailto:Gabriela.gonzalez.reyes3@gmail.com). NO, NO LO RECUERDO.

**30.** Que usted se ha abstenido de dar cumplimiento al convenio de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis. NO, ES FALSO, TODA VEZ QUE ESTE DOCUMENTO FUE UN DOCUMENTO PREPARATORIO

PARA EL ACUERDO DEFINITIVO QUE SE TOMÓ NTE EL JUEZ CIVIL EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS.

**31.** Que diga si es cierto como lo es que en fecha diez de enero de dos mil dieciocho le mando un correo electrónico a la señora GABRIELA GONZALEZ REYES. NO, NO RECUERDO NI LA FECHA NI EL EVENTO.

**32.** Que diga si es cierto como lo es que en fecha diez de enero de dos mil dieciocho, cuando le mando el correo electrónico a la señora \*\*\*\*\*, le refirió el deseo de quedarse con la casa CALLE DE \*\*\*\*\*, SECCIÓN \*\*\*\*\*, TEMIXCO, MORELOS, C.P. 62584. NO, NO RECUERDO LA FECHA Y FUE EN TODO CASO ALGÚN COMENTARIO CASUAL QUE HA SIDO DESCONTEXTUADO.

**33.** Que diga si es cierto como lo es que en fecha diez de enero de dos mil dieciocho, cuando le mando el correo electrónico a la señora \*\*\*\*\*, le refirió que le liquidaría el cincuenta por ciento que le correspondería del inmueble CALLE DE \*\*\*\*\*, SECCIÓN \*\*\*\*\*, TEMIXCO, MORELOS, C.P. 62584. NO, NO RECUERDO.

**34.** Que diga si es cierto como lo es que en fecha diez de enero de dos mil dieciocho, cuando le mando el correo electrónico a la señora \*\*\*\*\*, le refirió el deseo de quedarse con la Acción del \*\*\*\*\*. NO, ES FALSO, SOBRE ESTE VALOR NO TIENE NINGUN DERECHO.

**35.** Que diga si es cierto como lo es que en fecha diez de enero de dos mil dieciocho, cuando le mando el correo electrónico a la señora \*\*\*\*\*, le refirió que le liquidaría el cincuenta por ciento que le correspondería de la Acción de \*\*\*\*\*. NO, ES FALSO, Y DE HECHO HABÍA ADEUDOS SOBRE ESTE VALOR QUE ELLA SE NEGÓ A ASUMIR DE MANERA EQUITATIVA Y NO TIENE NINGÚN DERECHO SOBRE ESTE TÍTULO ACCIONARIO TODA VEZ QUE EL TITULAR SOY YO Y QUEDÓ FUERA DEL ACUERDO DEFINITIVO DE DIVORCIO TOMADO ANTE EL JUEZ CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO. EN RELACIÓN A LA MENCIÓN QUE HACE GABRIELA GONZÁLEZ REYES DEL CONVENIO PREVIO AL DEFINITIVO QUE SE TOMO ANTE EL JUEZ CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO EN EL CUAL FUNDA SU DEMANDA, REITERO QUE ESTE FUE UN DOCUMENTO PREPARATORIO AL DEFINITIVO TOMADO EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS Y ADEMÁS DESTACO QUE SU DEMANDA ESTA LLENA DE INCONSISTENCIAS Y FALSEDADES, HAGO REFERENCIA A ALGUNA DE ELLAS, UNO QUE SE LIQUIDÓ LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL DOS MIL DIECISEIS, SITUACIÓN TOTALMENTE FALSA TODA VEZ QUE ESTUVIMOS CASADOS POR BIENES SEPARADOS COMO CONSTA EN EL ACTA DE MATRIMONIO CORRESPONDIENTE Y QUE ADEMÁS NO EXISTÍAN HIJOS MENORES DE EDAD QUE TUTELAR POR LO QUE NO TENÍA NINGUN DERECHO SOBRE MIS BIENES. DOS, SE OSTENTA COMO CO-TITULAR DE LA ACCIÓN MIL DEL \*\*\*\*\*, SITUACIÓN



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOTALMENTE FALSA PORQUE EL TITULAR SOY YO Y SIEMPRE HE SIDO YO. TRES, DESCONOCE SU PERTENENCIA Y PARTICIPACIÓN EN LA EMPRESA PROVEZA CONSULTORES S.C. EN LA CUAL FUE SOCIA ACCIONISTA, REPRESENTANTE LEGAL y APODERADA E INCLUSO TITULAR DE LA CUENTA BANCARIA DONDE SE CONTRAJERON PASIVOS QUE ELLA TENÍA EN PLENO CONOCIMIENTO; ASIMISMO MENCIONA QUE MI ABOGADO Y YO UTILIZAMOS CIERTAS ARGUCIAS PARA OBLIGARLA A FIRMAR EL ACUERDO DEFINITIVO DE DIVORCIO QUE SE CELEBRÓ EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS, SITUACIÓN TOTALMENTE FALSA YA QUE DE MUTUO ACUERDO ESCOGIMOS AL MISMO ABOGADO PARA QUE NOS REPRESENTARA Y DE MUTUO ACUERDO SE LLEVÓ A CABO EL DIVORCIO CUYO ACUERDO DEFINITIVO HE MENCIONADO, INCLUSO NO SÉ SI ÉSTE HECHO PUDIERA CONSTITUIRSE COMO FALSAS DECLARACIONES ANTE UN JUEZ, FINALMENTE MUY RESPETUOSAMENTE SOLICITO A ESTE JUZGADO PUDIERA EXPLICARME LA LÓGICA SIMPLE Y JURIDICA DE ACEPTAR COMO PRUEBAS AVALÚOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE COMENTADO EN LA DEMANDA, TODA VEZ QUE EL MISMO ES DE MI PROPIEDAD, ESTOY EN PLENO USO Y DERECHO DEL MISMO Y NO SE HA DETERMINADO SI \*\*\*\*\* TIENE ALGUN DERECHO SOBRE EL, ESTE AVALÚO REPRESENTA UNA DUDA EN EL PROCEDIMIENTO QUE QUISIERA SOLICITAR ME PUDIERAN ACLARAR SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.”.

En ese tenor, y derivado del estudio y análisis minucioso de la integridad de la prueba confesional descrita con antelación, esta autoridad no otorga valor probatorio alguno al medio de convicción en comento, de conformidad con lo que establece el precepto **490** del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, puesto que a criterio de quien resuelve no favorecen en nada a los intereses de la parte actora para el acreditamiento de su acción, pues contrariamente a lo que manifiesta en los hechos de la demanda, el absolvente y declarante no admitió hechos y circunstancias a su perjuicio. Corroborando lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada en la página 63, Tomo 90, Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que al respecto instruye:

**“PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.**

*Tratándose de la prueba confesional, sólo tiene valor probatorio pleno lo que el confesante admite en su perjuicio, pero no en lo que le beneficia, pues para que esto tenga valor necesita ser demostrado”.*

Por otro lado, se tiene que la parte actora **\*\*\*\*\***, ofreció la prueba de **RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA**, misma que fuera desahogada dentro de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha **once de agosto de dos mil veintiuno**, en la que se tuvo al demandado **\*\*\*\*\***, contestando las preguntas formuladas y previamente calificadas de legales de la siguiente manera:

1. Se le mostrará el original del convenio privado (documento base de la acción) de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, celebrado entre la suscrita **\*\*\*\*\*** y por la otra parte el señor **\*\*\*\*\***, descrito anteriormente, para que reconozca o no su contenido. **CONTESTANDO DE LA SIGUIENTE MANERA: **No reconozco el contenido, toda vez que este fue un documento preliminar al acuerdo definitivo de divorcio que se tomó ante el Juez Civil del Estado de México el trece de junio de dos mil dieciséis.****
2. Se le pondrá a la vista el convenio privado (documento base de la acción) de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, descrito anteriormente, para que reconozca o no si su firma se encuentra estampada en dicho documento. **CONTESTANDO DE LA SIGUIENTE MANERA: **Si, hasta donde puedo apreciar es mi firma. Siendo todo lo que desea manifestar.****

Por lo que se tiene que con dicho medio de prueba quedó debidamente acreditado el reconocimiento del contenido y firma del documento base de la acción al referir el demandado a la contestación dada a la interrogante marcada con el número dos, que la firma estampada en el documento base de la acción es suya, prueba de reconocimiento de contenido y firma a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo **490** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, puesto que con la misma se aduce el reconocimiento del documento base de la acción por





## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

parte del demandado \*\*\*\*\* , y la procedencia de las pretensiones demandadas por la parte actora \*\*\*\*\* .

Así también, ofreció la prueba **documental privada** consistente primeramente, en el convenio celebrado el **treinta de mayo de dos mil dieciséis**, entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , misma que como se ha establecido en apartados precedentes, al no haber sido desvirtuada ni objetada por la parte contraria, se tiene por admitida y surte efectos como si hubiese sido reconocida expresamente por la parte demandada, otorgándole pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los numerales **442, 444 y 490** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.

Además, ofreció como pruebas las documentales privadas marcadas con los números 5 a la 10 y 15 a la 18, de su escrito de pruebas registrado bajo el número de cuenta 2920 presentado el día tres de junio de dos mil veintiuno, consistentes en:

5. Correo electrónico de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, enviado del correo electrónico del señor \*\*\*\*\* al correo de la señora \*\*\*\*\* , donde refiere venía el avalúo de la casa ubicada en CALLE DE \*\*\*\*\* , SECCIÓN \*\*\*\*\* , TEMIXCO, MORELOS, C.P. 62584, por la cantidad de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), así como el porcentaje que cobraba la corredora de la inmobiliaria que se dedica a los bienes raíces Cuernavaca de nombre Lourdes Ochoa Gómez y que les cobraría el 5% del valor de la operación.

6. Los correos electrónicos de fechas dos y tres de junio de dos mil dieciséis, enviado del correo electrónico del señor \*\*\*\*\* al correo de la señora \*\*\*\*\* , donde refiere le aviso que había dado parcialmente cumplimiento al convenio privado, pues le hizo transferencia de la parte proporcional que le correspondía de dicho dinero que se menciona en la Cláusula Sexta inciso segunda.

7. Correo electrónico de diez de enero de dos mil dieciocho, enviado del correo electrónico del señor \*\*\*\*\* al correo de la señora \*\*\*\*\* , donde

refiere que el demandado le refirió lo relativo a su deseo de quedarse con el bien inmueble materia del presente asunto.

8. Correo electrónico de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, enviado del correo electrónico del señor \*\*\*\*\* al correo de la señora \*\*\*\*\*, donde refiere que le manda anexo el convenio que les permita liquidar el asunto de la casa y también aprovechar el asunto de la acción.

9. Los mensajes de WHATSAPP de fecha veintinueve de junio de dos mil veinte, donde refiere que el señor \*\*\*\*\*, le mando mensaje vía Whatsapp, donde le mando cuentas y le dice que ya no le debe nada y que el convenio privado queda sin efecto.

10. Correos electrónicos, enviados del correo electrónico del señor \*\*\*\*\* al correo de la señora \*\*\*\*\*, donde refiere que a partir del veintitrés de abril de dos mil dieciséis, le mando un correo electrónico, para comentarle que manejaran un divorcio de común acuerdo y que el abogado fuera ARTURO CISNEROS AVILES, comentándole lo relacionado a la división de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

15. Informe que fuera agregado y rendido por el Representante Legal del \*\*\*\*\*, respecto a la Acción N° \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, Cuernavaca, Morelos, en donde informan que la enajenación de la acción se entrega al titular correspondiente, y el principio contable corporativo para el registro de titulares, se lleva en el libro correspondiente denominado Libro de Registro de Acciones Nominativas.

16. Informe y/o copias certificadas que se sirva rendir, exhibir y adjuntar el Representante Legal del \*\*\*\*\*, respecto a la Acción número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, Cuernavaca, Morelos, en atención al oficio número 877 de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, del libro de Registro de Acciones Nominativas, y en específico de la accionante indicada a nombre de \*\*\*\*\*.

17. Correo electrónico de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, enviado del correo electrónico por el Club de Golf los Tabachines, al correo de la señora \*\*\*\*\*, donde refiere le informan vía correo que el costo actual de una acción es por la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) y la cuota de mantenimiento anual es por la cantidad de \$130,000.00 (ciento treinta mil pesos 00/100 Moneda Nacional) o de manera mensual es por la cantidad de \$10,833.33 (diez mil ochocientos



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

treinta y tres pesos 33/100 Moneda Nacional), entre otros aspectos.

18. Consistente en la información que aparece en la página de internet <http://www.tabachines.com/membresias-y-acciones>, perteneciente al \*\*\*\*\*, en donde aparece en su barra de tareas las membresía y acciones, las formas de adquirirlas, el precio, el pago y que se puede consultar de manera directa en dicha página.

En relación a las **DOCUMENTALES PRIVADAS** marcadas con los números cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez antes citadas, a juicio de la que resuelve resultan merecer plena eficacia probatoria en términos del artículo **490** del Código Procesal Civil en vigor, toda vez que con las mismas la parte actora \*\*\*\*\*, acredita todos y cada uno de los hechos que narra en su escrito inicial de demanda, mismas que se encuentran debidamente adminiculadas con las probanzas previamente analizadas y valoradas, con las que acredita en lo que aquí interesa, que dado a las pláticas previas que tuvo con el demandado \*\*\*\*\*, acordaron convenir lo relativo a la liquidación de los bienes adquiridos en el matrimonio, de donde incluso se infiere que el demandado dio cumplimiento parcial a la Cláusula Sexta inciso segundo del convenio de fecha **treinta de mayo de dos mil dieciséis**, dado que él mismo le hizo transferencia de la parte proporcional que le correspondía de dicho dinero que se menciona en dicha cláusula del convenio celebró con la demandada, esto es, respecto de las cuentas bancarias que acordaron se liquidarían al cincuenta por ciento para cada uno de los que intervinieron en el convenio referido.

De las restantes pruebas documentales públicas marcadas con los numerales quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho antes citadas, no ha lugar a conceder valor probatorio alguno, ello de conformidad con lo dispuesto en el precepto **490** del ordenamiento legal en cita, puesto que, no obstante que las marcadas con los números dieciséis, diecisiete y dieciocho, fueron objetadas en cuanto a su alcance y valor

probatorio por la parte demandada \*\*\*\*\*, se tiene que las mismas en nada benefician los intereses de la parte actora.

Con respecto a las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** marcadas con los números 11 a la 14 del escrito de pruebas registrado bajo el número de cuenta 2920, presentado el tres de junio de dos mil veintiuno, consistentes en:

11. copias certificadas del Juicio de Divorcio Voluntario, radicado en el Juzgado Quinto de lo Familiar del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

12. Copias certificadas del legajo consistente en doce fojas útiles de la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO \*\*\*\*\*, Volumen 7.686, de fecha quince de diciembre de dos mil nueve, pasada ante la fe del Licenciado Hugo Salgado Castañeda, Notario Público Número 2, de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, con folio electrónico inmobiliario número \*\*\*\*\*, respecto del inmueble ubicado en CALLE DE \*\*\*\*\*, SECCIÓN \*\*\*\*\*, TEMIXCO, MORELOS, C.P. 62584.

13. La ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECISIETE, Volumen mil quinientos diecisiete, que contiene la protocolización del acta de la junta ordinaria de los socios de la sociedad denominada "PROVENZA CONSULTORES" sociedad civil de fecha treinta de mayo de dos mil doce, pasada ante la fe del licenciado Alfonso Flores Macedo, Notario Público número veintiocho del estado de México, con residencia en esta Ciudad, donde se desprende que en la Cláusula Segunda se tiene por aprobada la cesión de la parte social de la señora \*\*\*\*\*, a favor de la señorita FERNANDA AGUILERA GONZALEZ.

14. La ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO, Volumen mil setecientos cincuenta y ocho, que contiene la protocolización del acta de la junta extraordinaria de los socios de la sociedad denominada "PROVENZA CONSULTORES" sociedad civil de fecha primer día del mes de marzo de dos mil veintiuno, pasada ante la fe pública del licenciado Alfonso Flores Macedo, Notario Público número veintiocho del Estado de México, con residencia en esta Ciudad, donde se hizo constar la protocolización de la junta extraordinaria de socios denominada "PROVENZA CONSULTORES, SOCIEDAD CIVIL", celebrada el día quince de marzo de dos mil doce, en la que entre otros acuerdos se hizo constar



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la cesión de partes sociales de la señora \*\*\*\*\*,  
en favor de la señorita FERNANDA AGUILERA  
GONZALEZ.

**DOCUMENTALES PÚBLICAS MARCADAS CON LOS NÚMEROS ONCE Y DOCE**, con las cuales acredita en primer término la existencia del diverso juicio de divorcio entre la actora \*\*\*\*\* y el demandado \*\*\*\*\* , mismo que fuera llevado a cabo dentro del expediente número 603/2016, dentro del juicio de divorcio voluntario, radicado en el Juzgado Quinto Familiar del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, en el cual, mediante junta de avenencia de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, las partes convinieron lo relativo al divorcio, sin que dicho convenio celebrado dentro de la audiencia de referencia, guarde relación alguna con el convenio de fecha **treinta de mayo de dos mil dieciséis**, materia de la presente litis, como tendenciosamente lo pretende hacer valer la parte demandada; por otro lado, con la diversa documental pública marcada con el número doce, acredita que el propietario registral del inmueble en controversia es el demandado \*\*\*\*\* , documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos **442, 445 y 490** del Código Procesal Civil en vigor, porque se encuentran debidamente adminiculadas con los demás medios de pruebas analizadas con antelación.

De las restantes pruebas documentales públicas marcadas con los numerales trece y catorce antes citadas, no ha lugar a conceder valor probatorio alguno, ello de conformidad con lo dispuesto en el precepto **490** del ordenamiento legal en cita, pues no obstante efectivamente se trata de documentos expedidos por un depositario de la fe pública, se tiene que los mismos en nada benefician los intereses de la parte actora.

Por otro lado, obra agregada en autos la inspección

judicial practicada por la Actuaría adscrita al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el libro de registro de acciones nominativas, perteneciente al Club de Golf los Tabachines, mismo que se encuentra en las oficinas de dicho club, en el domicilio ubicado en **AUTOPISTA MÉXICO ACAPULCO KILOMETRO 93.5, PASEO TABACHINES NÚMERO 60, FRACCIONAMIENTO LOS TABACHINES, CODIGO POSTAL 62498, CUERNAVACA, MORELOS**, llevada a cabo el día dieciséis de julio de dos mil veintiuno, desahogada en los siguientes puntos:

*“...Se tiene a la vista un libro el cual refiere que es el “LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES NOMINATIVAS”, por lo que para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado y con respecto al punto marcado en el inciso **A**, la suscrita en dicho libro y a foja número 10 tengo a la vista que el número de acción \*\*\*\*\* en primer término estuvo a nombre de MAURICIO URDANETA ORTIZ, **apareciendo transferencia a nombre de \*\*\*\*\***, con fecha de transferencia **18 (dieciocho) de septiembre del año 2012 (dos mil doce) con un total de 1 acción.***

*Asimismo, por cuanto al punto **B** la misma **se adquirió mediante transferencia el 18 (dieciocho) de septiembre de 2012 (dos mil doce)**, por cuanto al punto marcado con la letra **C** del libro que se tiene a la vista no se desprende, sin embargo, la persona que me atiende me manifiesta que **el tipo de acción es FAMILIAR** ya que esta a nombre de una persona física y que cuando es empresarial siempre estará a nombre de una persona moral, siendo todo lo que me manifiesta.*

*Por cuanto al último punto marcado con la letra **D** ya que del libro no se desprende, procedo a preguntar a quién me atiende y quien me manifiesta que buscara en el sistema a lo que tiene como resultado que **la acción se encuentra activa y a nombre de \*\*\*\*\***, de lo que se toma captura fotográfica para ser agregada a la presente diligencia...”.*

A la presente probanza se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **466** y **490** del Código Procesal Civil, dado que la misma es eficaz para efectos de probar la identidad del inmueble consistente en la Acción \*\*\*\*\* del Club de Golf los Tabachines, materia de litis, así como que del mismo



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aparece como propietario la parte demandada **\*\*\*\*\***, quien se encuentra en posesión del mismo, el cual fuera adquirió mediante transferencia el día **dieciocho de septiembre de dos mil doce**.

En referencia a la prueba **PERICIAL** en materia de **AGRIMENSURA, ARQUITECTURA y VALUACIÓN** ofrecida por la parte actora a cargo del perito designado por la misma Arquitecto **\*\*\*\*\***, quien rindió su dictamen mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado, el **nueve de septiembre de dos mil veintiuno**, registrados con los números de cuenta **5836 y 5837**, mismos que ratificó mediante comparecencia de fecha nueve de septiembre del citado año; así como el dictamen presentado por el arquitecto **\*\*\*\*\***, perito designado por este Juzgado, quien mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado, el dos de septiembre de dos mil veintiuno, registrado con el número de cuenta **5546**, exhibió el dictamen encomendado a su cargo, mismo que ratifico mediante comparecencia de fecha cinco de octubre del citado año; así como el dictamen en materia de valuación presentado por el arquitecto **\*\*\*\*\***, perito designado por este Juzgado, quien mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado, el veinte de agosto de dos mil veintiuno, registrado con el número de cuenta **5187**, exhibió el dictamen encomendado a su cargo, mismo que ratifico mediante comparecencia de veinte de agosto del mismo año; de conformidad con lo dispuesto en los artículos **458, 460, 461, 465** con relación al **490** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se les otorga valor probatorio al encontrarse desahogados en los términos establecidas en la ley; sin embargo dichas periciales **no le surten eficacia** probatoria alguna a favor de su oferente para acreditar las pretensiones en estudio, marcadas con los números romanos **A), B) y C)** del escrito inicial de demanda.

Además, ofreció la **prueba instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano**, las cuales son consideradas como la consecuencia

que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en términos de los artículos **490, 493, 494 y 495** del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, en concordancia además con la naturaleza de los hechos, el enlace que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en justicia el valor de las presunciones humanas; por todo lo anterior, se arriba a la convicción plena de que las actuaciones que obran en autos favorecen a los intereses de la parte actora para el acreditamiento de acción interpuesta, debido a que ha quedado acreditado el incumplimiento de lo convenido dentro del convenio de fecha **treinta de mayo de dos mil dieciséis**, celebrado por ambas partes, específicamente en relación al cumplimiento en lo relativo a la Cláusula Sexta incisos primera y tercera, respecto de la venta de los bienes descritos en la misma y la liquidación al cincuenta por ciento para cada uno de las partes de la cantidad obtenida por la mencionada venta.

Atento a lo anterior, y una vez analizadas las pruebas ofrecidas por la actora, así como las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad judicial considera que se encuentra debidamente acreditado la aseveración de la parte actora relativo al incumplimiento del demandado del convenio celebrado el **treinta de mayo de dos mil dieciséis**, y por tanto resultan procedentes estas dos primeras prestaciones bajo análisis. En tales consideraciones, habiéndose acreditado debidamente la existencia de la relación jurídica entre las partes (convenio), así como el incumplimiento del demandado respecto de las obligaciones que contrajo en el mismo y atendiendo además al hecho de que la parte demandada no acreditó las defensas y excepciones que hizo valer, aunado a que no se concedió valor probatorio al material probatorio ofrecido por su parte, se declaran **PROCEDENTES** las prestaciones marcadas en los incisos **A) y C)**, reclamada por la actora en el escrito inicial de demanda; por lo tanto, se condena a la parte demandada **\*\*\*\*\***, al cumplimiento del convenio celebrado entre las partes **el treinta de mayo de dos mil dieciséis**; es decir, a la venta de los bienes que





## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fueron adquiridos en matrimonio, consistentes en el ubicado en CALLE DE \*\*\*\*\* , SECCIÓN \*\*\*\*\* , TEMIXCO, MORELOS, C.P. 62584, el cual se encuentra inscrito bajo la escritura pública número \*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* , pasada ante la fe del Licenciado Hugo Salgado Castañeda, Notario Público Número 2, de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos bajo el folio electrónico número \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\*; y la Acción Número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , Cuernavaca, Morelos, mismos que se acordaron se pondrían a la venta y el dinero que se obtenga de los mismos previos descuentos que se hagan de los impuestos y derechos que se deban de cubrir, el remanente se repartirá al cincuenta por ciento entre las partes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , obligación derivada de la cláusula sexta incisos primera y tercera del convenio de referencia; por ende, requiérase al demandado \*\*\*\*\* , para que dentro del plazo de cinco días contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, cumpla con lo que ha sido condenado en líneas anteriores y haga pago a la parte actora de la parte proporcional que le corresponde respecto a la venta de los bienes establecidos en la cláusula sexta incisos primera y tercera del convenio de fecha **treinta de mayo de dos mil dieciséis**, base de la acción, apercibido que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

Y toda vez que la presente resolución le es adversa al demandado, con fundamento además en lo dispuesto por el precepto **158** del Código Procesal Civil en vigor, se condena a \*\*\*\*\* , a la prestación marcada con el inciso C), consistente al pago de los gastos y costas originados en la presente instancia.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en los artículos **96** fracción **IV**, **101**, **104**, **105** y **106** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto; asimismo, la vía intentada es la procedente conforme a lo señalado en el considerando segundo de esta resolución.

**SEGUNDO.** - La parte actora \*\*\*\*\*, acreditó la acción que hizo valer contra \*\*\*\*\*, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, acreditándose las pretensiones señaladas con en los incisos A), B) y C) del escrito inicial de demanda; y la parte demandada \*\*\*\*\*, no acreditó las excepciones y defensas que hizo valer; consecuentemente,

**TERCERO.-** Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\*, al cumplimiento del convenio celebrado entre las partes el **treinta de mayo de dos mil dieciséis**; es decir, a la venta de los bienes que fueron adquiridos en matrimonio, consistentes en el ubicado en CALLE DE \*\*\*\*\*, SECCIÓN \*\*\*\*\*, TEMIXCO, MORELOS, C.P. 62584, el cual se encuentra inscrito bajo la escritura pública número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, pasada ante la fe del Licenciado Hugo Salgado Castañeda, Notario Público Número 2, de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos bajo el folio electrónico número \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\*; y la Acción Número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, Cuernavaca, Morelos, mismos que se acordaron se pondrían a la venta y el dinero que se obtenga de los mismos previos descuentos que se hagan de los impuestos y derechos que se deban de cubrir, el remanente se repartirá al cincuenta por ciento entre las partes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; obligación derivada de la cláusula sexta incisos primera y tercera del convenio de referencia; por ende, requiérase al demandado \*\*\*\*\*, para que dentro del plazo de **cinco días** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, cumpla con lo que ha sido condenado en líneas anteriores y **proceda**



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a la venta judicial del bien inmueble previo avalúo común entre las partes que se realice del bien inmueble y con el producto previo el descuento de los impuestos, haga pago a la parte actora de la parte proporcional que le corresponde respecto a la venta de los bienes establecidos en la cláusula sexta incisos primera y tercera del convenio de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, base de la acción, o bien, **haga uso del derecho de tanto previo avalúo correspondiente, apercibido** que en caso de no hacerlo de manera voluntaria, se procederá a la venta del bien inmueble conforme a las reglas que establece la Ley para la venta judicial de bienes inmuebles.

**CUARTO.** - Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* , a la prestación marcada con el inciso C), consistente al pago de los gastos y costas originados en la presente instancia.

### **QUINTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. -**

Así lo resolvió y firma la Licenciada **MIRIAM CABRERA CARMONA**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, ante su Tercera Secretaria de Acuerdos Licenciada **DULCE MICHELL RODRIGUEZ FLORES**, con quien actúa y da fe.

MCC/MCV

